



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	<b>Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 11001333603420150095700</b>
DEMANDANTE	<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>
DEMANDADO	<b>AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>REPETICION</b>
ASUNTO	<b>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA</b>

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPETICION iniciado por MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES contra AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PAEZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. La DEMANDA**

<b>DEMANDANTES</b>	<b>CALIDAD</b>
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	VICTIMA DIRECTA

#### **1.1.1. PRETENSIONES**

*“PRIMERA: Que se declare patrimonial y administrativamente responsable a los funcionarios y/o ex funcionarios:*

- 1. AURA PATRICIA PARDO MORENO: Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.536.424 - Asesor con funciones de Jefe de Recursos Humanos - Del 14 de Diciembre de 1992 hasta el 22 de Enero de 1995.*
- 2. EDITH ANDRADE PÁEZ, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.747.996 de Bogotá, quien actuó en su condición de Jefe de Bienestar Social desde el 21 de Septiembre de 1992 hasta el 11 de Abril de 1993. Carrera 69 A No. 25-35 Apto 304, Interior 3 de Bogotá.*
- 3. MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS: Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.746.749 - Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales-desde el 12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996.*
- 4. OVIDIO HELI GONZÁLEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.312.754 de Bogotá, quien actuó en su condición de Coordinador de Prestaciones Sociales desde el 7 de Febrero de 1994, como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales desde el 3 de Enero de 1994 y desde el 2 de Febrero de 1998 en encargo por vacaciones del titular*
- 5. Luis Miguel Domínguez García: con cédula de ciudadanía No. 79.142.284 en su calidad de*

*Subsecretario de Recursos Humanos - desde el 24 de Enero de 1995 hasta el 12 de Diciembre de 1995.*

6. *LEONOR BARRETO DÍAZ: Subsecretario de Recursos Humanos - desde el 12 de Diciembre de 1995 hasta el 6 de Mayo de 1996 - desde el 9 de Diciembre de 1996 hasta el 9 de Marzo de 1997.*

7. *OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA: Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.326.133 -Director de Talento Humano - desde el 16 de Septiembre de 2002 hasta el 8 de Noviembre de 2004.*

8. *JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL: Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.162.395 -Subsecretario de Recursos Humanos - desde el 10 de Marzo de 1997 hasta el 2 de Mayo de 1999*

9. *MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI: Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.243.494 -Director General de Desarrollo del Talento Humano - Director de Talento Humano - desde el 9 de Septiembre de 1999 hasta el 7 de Agosto de 2002*

10. *MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO: Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.596.100 - Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales- desde el 8 de noviembre de 1999 hasta el 8 de febrero de 2000. Y en el mismo cargo desde el 11 de febrero de 2000 hasta el 11 de marzo de 2000.*

*Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones - desde el 31 de diciembre de 2001 hasta el 7 de enero de 2002.*

11. *PATRICIA ROJAS RUBIO: identificada con cédula de ciudadanía N°31.170.344 en su calidad de Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales-desde el 11 de diciembre de 2000 hasta el 11 de marzo de 2001. Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones - desde el 31 de diciembre de 2001 hasta el 7 de enero de 2002*

12. *RODRIGO SUAREZ GIRALDO: Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.326.133 - Director de*

*Talento Humano - desde el 16 de Septiembre de 2002 hasta el 8 de Noviembre de 2004.*

13. *ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ: Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.213.248- Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones - desde el 14 de enero de 2003 hasta el 26 de enero de 2003.*

*Por los daños y perjuicios ocasionados a la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, con su conducta gravemente culposa al omitir dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 29 de la Constitución Política, 30 del Decreto 3118 de 1968, 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, 32 del Decreto 2126 de 1992, 23 del Decreto 1295 de 2000, el artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y 25 del Decreto 110 de 2004 relativos al deber de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la Señora VILMA REBECA GALVEZ LÓPEZ, generando intereses altos e impidiendo que operara la prescripción trienal de derechos laborales y la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incrementando así la cuantía de la conciliación, obligación de orden patrimonial en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "C" en Auto de Aprobación Judicial de 25 de mayo de 2015, mediante el cual resolvió APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante el señor Procurador 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cundinamarca, entre la apoderada de la Convocante VILMA REBECA GALVEZ LÓPEZ y LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.*

*SEGUNDA: Que se condene a los Señores: 1) AURA PATRICIA PARDO MORENO, 2) EDITH ANDRADE PÁEZ, 3) MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, 4) OVIDIO HELI GONZÁLEZ, 5) LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA 6)LEONOR BARRETO DÍAZ, 7) OLGA CONSTANZA*

MONTOYA SALAMANCA:8).JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL 9) MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, 10) MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, 11) PATRICIA ROJAS RUBIO, 12) RODRIGO SUAREZ GIRALDO: e 13).ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ:

Al pago y reparación de la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VENTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$134.124.563) M/CTE, o lo que resultare probado en el proceso, a favor de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, suma de dinero que pagó la Entidad para hacer efectivo el Acuerdo Conciliatorio aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "C".

TERCERA: Que sobre la suma equivalente a de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VENTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$134.124.563) M/CTE, se ordene a los demandados a reintegrar a favor de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y pagar intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en la sentencia C-188 de 1999, proferida por la H. Corte Constitucional, sin perjuicio de los intereses comerciales que se generen.

QUINTA. Que se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor IPC.

SEXTA: Que se condene en costas a los demandados".

**1.1.2. Los HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

"PRIMERO. A través del Decreto 10 de 1992, derogado posteriormente por el Decreto 274 de 2000, los funcionarios de la carrera diplomática y consular de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, deben alternar en la planta interna y externa de la entidad.

SEGUNDO. En virtud de lo dispuesto por los artículos 29 de la Constitución Política, 30 del Decreto 3118 de 1968, 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, 32 del Decreto 2126 de 1992, 23 del Decreto 1295 de 2000, el artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y 25 del Decreto 110 de 2004, el Subsecretario de Recursos Humanos o posteriormente el Director General de Desarrollo del Talento Humano o seguidamente el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, o quien haga sus veces, en calidad de jefe de la Dependencia competente, tenía la obligación legal de liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantía a todos los funcionarios del Ministerio, independientemente si estos prestan sus servicios en planta interna o en el exterior.

TERCERO. La señora VILMA REBECA GALVEZ LÓPEZ, se encuentra vinculada a la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, desde el 10 de febrero de 1992 y prestó sus servicios en la planta externa entre los años 1992,1993,1994,1995,1996,1997,1998,1999, 2000, 2001, 2002 y 2003.

CUARTO. La señora VILMA REBECA GALVEZ LÓPEZ, mediante apoderado judicial, elevó petición radicado bajo el No. E-CGC-15-004682 del 19 de enero de 2015, a través de la cual solicito la reliquidación de sus cesantías de conformidad al salario realmente devengado.

QUINTO. Con Oficio S-DITH-15-009611 del 2 de febrero de 2015 el Ministerio de Relaciones Exteriores, le informó a la señora VILMA REBECA GALVEZ LÓPEZ que respecto de la petición de reliquidación de sus cesantías correspondientes a los años en que estuvo en el servicio exterior, le fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente.

SEXTO. Como consecuencia de la anterior respuesta, la Señora VILMA REBECA GALVEZ LÓPEZ, convocó a la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para solicitar conciliación como requisito de procedibilidad de la eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el oficio S-DITH -15-009611 del 2 de febrero de 2015, en cuanto negaron la reliquidación del auxilio de cesantías del demandante con base en el salario realmente devengado y por el tiempo en que prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, y es decir, entre los años 1992 a 2003.

SÉPTIMO. Una vez celebrada la Audiencia de Conciliación Prejudicial el día 17 de abril de 2015, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes conciliaron el pago de las diferencias de cesantías originadas en planta externa, de conformidad con la reliquidación de cesantías efectuada por la Dirección de Talento Humano, la cual asciende a la CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VENTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$134.124.563) M/CTE, valor que contiene la liquidación del interés moratorio del 2% nominal mensual sobre las diferencias de cesantías a transferir al Fondo Nacional del Ahorro, sin indexación, reliquidación correspondiente a los años en que estuvo en el servicio exterior la Señora VILMA REBECA GALVEZ LÓPEZ , es decir los años 1992 a 2003.

OCTAVO. La anterior conciliación fue aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", con fundamento en las consideraciones contenidas en el Auto del 25 de mayo de 2015 el cual resolvió.

" 1. Apruébese el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia celebrada el 17 de abril de 2015, ante la Procuraduría Ciento Cuarenta y Cuatro Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá.

2. La conciliación presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

3. Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaria de la Subsección "C", expídase a la convocante copia de acuerdo conciliatorio y de esta decisión con la constancia de ser la primera copia y única que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del código general del proceso.

Para tales efectos, la parte interesada deberá realizar las gestiones pertinentes de correr con los gastos de las copias en la secretaria de la Subsección, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. En igual sentido, se concede el mismo término para que se retire de la Secretarías.

4. Vencido el término del numeral anterior, archívese el expediente".

NOVENO. En cumplimiento de la aprobación impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", el Ministerio de Relaciones Exteriores profirió la Resolución No. 5633 del 08 de septiembre de 2015, cuya fotocopia se anexa, por medio de la cual se resuelve transferir al FONDO NACIONAL DE AHORRO la suma de la CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VENTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$134.124.563) M/CTE, a favor de la Señora VILMA REBECA GALVEZ LÓPEZ, suma que fue cancelada el día 6 de

octubre de 2015 al Fondo Nacional del Ahorro, mediante abono a la cuenta No. 256039678 del Banco de Occidente, según consta en la obligación y el reporte de pago respectivo, documentos que se anexan a la presente demanda.

*DÉCIMO .Los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2015 decidieron de forma unánime, que debe iniciarse acción de repetición contra de los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios: 1)AURA PATRICIA PARDO MORENO, 2) EDITH ANDRADE PÁEZ, 3) MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, 4) OVIDIO HELI GONZÁLEZ, 5) LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA 6)LEONOR BARRETO DÍAZ, 7) OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA:8).JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL 9) MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, 10) MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, 11) PATRICIA ROJAS RUBIO, 12) RODRIGO SUAREZ GIRALDO: e 13).ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ: pues tenían el deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que la Señora VILMA REBECA GALVEZ LÓPEZ, prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, es decir, los años 1992 a 2003, y que en razón a la omisión en el cumplimiento de este deber, dichos actos no quedaron en firme, generando altos intereses e impidiéndose así la causación de los fenómenos de la prescripción trienal y de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual, se tornó más gravosa el valor conciliado que se impuso al Ministerio de Relaciones Exteriores.*

*DÉCIMO PRIMERO. El Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001" que obedece a lo determinado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, estableció las funciones para los Comités de Conciliación de las Entidades y Organismos de Derecho Público del orden nacional dentro de las cuales se encuentra el Ministerio de Relaciones Exteriores."*

## 1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
AURA PATRICIA PARDO MORENO	DEMANDADO PRINCIPAL
EDITH ANDRADE PAEZ	
MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS	
OVIDIO HELI GONZALEZ	
LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA	
LEONOR BARRETO DIAZ	
OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA	
JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL	
MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI	
MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO	
PATRICIA ROJAS RUBIO	
RODRIGO SUAREZ GIRALDO	
ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ	

### 1.2.1. CONTESTACIÓN

DEMANDADO	CONTESTACION
-----------	--------------

<p><b>AURA PATRICIA PARDO MORENO</b></p>	<p><b>ME OPONGO</b> a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, adelante expondré.</p> <p>Sobre la declaratoria de responsabilidad de los demandados por supuestamente haber omitido, si les correspondía, notificar personalmente a la Señora <b>VILMA REBECA GÁLVEZ LÓPEZ</b> las liquidaciones anuales de cesantías de los períodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, porque conforme al artículo 140 del CPACA, el tema es materia del medio de control de reparación directa cuya acción debe intentarse dentro de los 2 años contados <u>a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño</u>, que en este caso se remonta a los años de <b>1992 a 2003</b>, según la demanda, por lo que concurre el fenómeno de la caducidad que impide avanzar con la demanda, aun acudiendo como en este caso se hizo, a su acumulación con la pretensión de repetición, toda vez que en tal evento no es admisible a voces del artículo 165, núm. 3, <i>ibídem</i>.</p>
<p><b>EDITH ANDRADE PAEZ</b></p>	<p>Declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial contra mi mandante. Esta pretensión sustenta que, de haberse notificado la liquidación de cesantías de 1992, que es la que incumbe a mi mandante, se habría configurado prescripción y caducidad, lo que habría evitado el daño y, por ende, el pago del mayor valor de cesantías a la señora VILMA REBECA GALVEZ LOPEZ.</p>
<p><b>MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS</b></p>	<p><b>ME OPONGO</b> a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que, en lo táctico, así como en lo jurídico, adelante expondré.</p> <p>Sobre la declaratoria de responsabilidad de los demandados por supuestamente haber omitido, si les correspondía, notificar personalmente a la Señora <b>VILMA REBECA GÁLVEZ LÓPEZ</b> las liquidaciones anuales de cesantías de los períodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, porque conforme al artículo 140 del CPACA, el tema es materia del medio de control de reparación directa cuya acción debe intentarse dentro de los 2 años contados <u>a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño</u>, que en este caso se remonta a los años de <b>1992 a 2003</b>, según la demanda, por lo que concurre el fenómeno de la caducidad que impide avanzar con la demanda, aun acudiendo como en este caso se hizo, a su acumulación con la pretensión de repetición, toda vez que en tal evento no es admisible a voces del artículo 165, núm. 3, <i>ibídem</i>.</p> <p>Además, conforme al artículo 29 de la Constitución Política que establece el <i>derecho fundamental</i> al <b>debido proceso</b> y constituye uno de los principios fundamentales de interpretación y aplicación de las actuaciones y</p>

	<p>procedimientos administrativos<sup>1</sup>, "(...) <i>Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa...</i>"<sup>2</sup> y para la época de los hechos regía el Decreto Ley 01 de 1984 por medio del cual se expidió el anterior Código Contencioso Administrativo (complementado por el CPC entonces vigente en lo que no estuviera regulado, según el artículo 276) que rigió hasta el 1º de julio de 2012 cuando entró en vigor la Ley 1437 de 2011, así mismo se encontraba vigente la Ley 200 de 1995, por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único que fijó en cinco (5) años la prescripción de toda <i>acción disciplinaria</i>, término, que para el caso ampliamente, venció.</p>
<p><b>OVIDIO GONZALEZ</b>      <b>HELI</b></p>	<p>Me opongo a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico así como en lo jurídico, adelante expondré.</p> <p>Sobre la declaratoria de responsabilidad de los demandados por supuestamente haber omitido, si les correspondía, notificar personalmente a la Señora <b>VILMA REBECA GÁLVEZ LÓPEZ</b> las liquidaciones anuales de cesantías de los períodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, porque conforme al artículo 140 del CPACA, el tema es materia del medio de control de reparación directa cuya acción debe intentarse dentro de los 2 años contados <u>a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño</u>, que en este caso se remonta a los años de <b>1992 a 2003</b>, según la demanda, por lo que concurre el fenómeno de la caducidad que impide avanzar con la demanda, aun acudiendo como en este caso se hizo, a su acumulación con la pretensión de repetición, toda vez que en tal evento no es admisible a voces del artículo 165, núm. 3, <i>ibídem</i>.</p> <p>Además, conforme al artículo 29 de la Constitución Política que establece el <i>derecho fundamental al debido proceso</i> y constituye uno de los principios fundamentales de interpretación y aplicación de las actuaciones y procedimientos administrativos<sup>1</sup>, "(...) <i>Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa...</i>"<sup>2</sup> y para la época de los hechos regía el Decreto Ley 01 de 1984 por medio del cual se expidió el anterior Código Contencioso Administrativo (complementado por el CPC entonces vigente en lo que no estuviera regulado, según el artículo 276) que rigió hasta el 1º de julio de 2012 cuando entró en vigor la Ley 1437 de 2011, así mismo se encontraba vigente la Ley 200 de 1995, por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único que fijó en cinco (5) años la prescripción de toda <i>acción disciplinaria</i>, término, que para el caso ampliamente, venció.</p>
<p><b>LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA</b></p>	<p>Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto, como se demostrara en el</p>

<sup>1</sup> Artículo 3º Ley 1437 de 2011  
<sup>2</sup> Art. 29 CP.

	<p>proceso, ninguna responsabilidad le cabe a mi representado respecto de los hechos objeto del proceso, en tanto que el señor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA no incurrió en culpa grave o dolo que determinara la condena a la entidad demandada, o la erogación patrimonial pues en este sus funciones no se encontraba aquella relacionada con la notificación de los actos administrativos que liquidaban las cesantías; así mismo, el aparente daño sufrió por el Ministerio de Relaciones Exteriores en momento alguno se deriva de la omisión de las funciones en lo que respecta a las prestaciones sociales, en especial el auxilio de cesantía, de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Como si lo anterior fuera poco LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA solamente ocupó el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores Código 00044 grado 11 de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, y no ninguno de los que se señala en el hecho segundo de la demanda como lo son subsecretaria de recursos humanos, ni de directora general del desarrollo de talento humano y mucho menos directora de Talento Humano.</p> <p>Carecen, por tanto, de sustento fáctico y jurídico las pretensiones que la parte actora incoó en contra de LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA.</p>
<b>LEONOR BARRETO DIAZ</b>	<p><b>ME OPONGO</b> a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que, en lo táctico, así como en lo jurídico, adelante expondré.</p> <p>Sobre la declaratoria de responsabilidad de los demandados por supuestamente haber omitido, si les correspondía, notificar personalmente a la Señora VILMA REBECA GÁLVEZ LÓPEZ las liquidaciones anuales de cesantías de los períodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, porque conforme al artículo 140 del CPACA, el tema es materia del medio de control de reparación directa cuya acción debe intentarse dentro de los 2 años contados <u>a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño</u>, que en este caso se remonta a los años de <b>1992 a 2003</b>, según la demanda, por lo que concurre el fenómeno de la caducidad que impide avanzar con la demanda, aun acudiendo como en este caso se hizo, a su acumulación con la pretensión de repetición, toda vez que en tal evento no es admisible a voces del artículo 165, núm. 3, <i>ibídem</i>.</p> <p>Además, conforme al artículo 29 de la Constitución Política que establece el <i>derecho fundamental al debido proceso</i> y constituye uno de los principios fundamentales de interpretación y aplicación de las actuaciones y procedimientos administrativos<sup>3</sup>, "(...) <i>Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa...</i>"* y para la época de los hechos regía el Decreto Ley 01 de 1984 por medio del cual se expidió</p>

<sup>3</sup> Artículo 3º Ley 1437 de 2011

	<p>el anterior Código Contencioso Administrativo (complementado por el CPC entonces vigente en lo que no estuviera regulado, según el artículo 276) que rigió hasta el 1º de julio de 2012 cuando entró en vigor la Ley 1437 de 2011, así mismo se encontraba vigente la Ley 200 de 1995, por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único que fijó en cinco (5) años la prescripción de toda <i>acción disciplinaria</i>, término, que para el caso ampliamente, venció.</p>
<b>OLGA CONTANZA MONTAYA SALAMANCA</b>	<p>Me opongo a esta pretensión debe la activa con pruebas demostrar que mi representada es responsable patrimonialmente de los dineros que pretenden que cancelen.</p>
<b>JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL</b>	<p><b>ME OPONGO</b> a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo táctico, así como en lo jurídico, adelante expondré.</p> <p>Sobre la declaratoria de responsabilidad de los demandados por supuestamente haber omitido, si les correspondía, notificar personalmente a la Señora <b>VILMA REBECA GÁLVEZ LÓPEZ</b> las liquidaciones anuales de cesantías de los períodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, porque conforme al artículo 140 del CPACA, el tema es materia del medio de control de reparación directa cuya acción debe intentarse dentro de los 2 años contados <u>a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño</u>, que en este caso se remonta a los años de <b>1992 a 2003</b>, según la demanda, por lo que concurre el fenómeno de la caducidad que impide avanzar con la demanda, aun acudiendo como en este caso se hizo, a su acumulación con la pretensión de repetición, toda vez que en tal evento no es admisible a voces del artículo 165, núm. 3, <i>ibídem</i>.</p> <p>Además, conforme al artículo 29 de la Constitución Política que establece el <i>derecho fundamental al debido proceso</i> y constituye uno de los principios fundamentales de interpretación y aplicación de las actuaciones y procedimientos administrativos<sup>4</sup>, "(...) <i>Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa...</i>"* y para la época de los hechos regía el Decreto Ley 01 de 1984 por medio del cual se expidió el anterior Código Contencioso Administrativo (complementado por el CPC entonces vigente en lo que no estuviera regulado, según el artículo 276) que rigió hasta el 1º de julio de 2012 cuando entró en vigor la Ley 1437 de 2011, así mismo se encontraba vigente la Ley 200 de 1995, por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único que fijó en cinco (5) años la prescripción de toda <i>acción disciplinaria</i>, término, que para el caso ampliamente, venció.</p>

<sup>4</sup> Artículo 3º Ley 1437 de 2011

<p><b>PATRICIA ROJAS RUBIO</b></p>	<p><b>ME OPONGO</b> a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que, en lo fáctico, así como en lo jurídico, adelante expondré.</p> <p>Sobre la declaratoria de responsabilidad de los demandados por supuestamente haber omitido, si les correspondía, notificar personalmente a la Señora <b>VILMA REBECA GÁLVEZ LÓPEZ</b> las liquidaciones anuales de cesantías de los períodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, porque conforme al artículo 140 del CPACA, el tema es materia del medio de control de reparación directa cuya acción debe intentarse dentro de los 2 años contados <u>a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño</u>, que en este caso se remonta a los años de <b>1992 a 2003</b>, según la demanda, por lo que concurre el fenómeno de la caducidad que impide avanzar con la demanda, aun acudiendo como en este caso se hizo, a su acumulación con la pretensión de repetición, toda vez que en tal evento no es admisible a voces del artículo 165, núm. 3, <i>ibídem</i>.</p> <p>Además, conforme al artículo 29 de la Constitución Política que establece el <i>derecho fundamental al debido proceso</i> y constituye uno de los principios fundamentales de interpretación y aplicación de las actuaciones y procedimientos administrativos<sup>5</sup>, "(...) <i>Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa...</i>"* y para la época de los hechos regía el Decreto Ley 01 de 1984 por medio del cual se expidió el anterior Código Contencioso Administrativo (complementado por el CPC entonces vigente en lo que no estuviera regulado, según el artículo 276) que rigió hasta el 1º de julio de 2012 cuando entró en vigor la Ley 1437 de 2011, así mismo se encontraba vigente la Ley 200 de 1995, por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único que fijó en cinco (5) años la prescripción de toda <i>acción disciplinaria</i>, término, que para el caso ampliamente, venció.</p>
<p><b>RODRIGO SUAREZ GIRALDO</b></p>	<p>Me opongo a que prosperen por carecer de sustento fáctico y legal. El actor pretende hacer responsable de manera solidaria, sin razón legal y sin que así lo hubiera dispuesto el Comité de Conciliación, a algunos -no a todos- los funcionarios que desempeñaron los cargos de Director de Talento Humano y/o Coordinadores de Nomina y Prestaciones Sociales, o su equivalente, atribuyéndoles a estos, la responsabilidad de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía, sin acreditar que la función estuviera a cargo de ellos, requisito indispensable para establecer el presupuesto subjetivo de la acción de Repetición.</p> <p>Olvida el demandante dentro de la presente acción que la figura del "salario equivalente" para liquidar las prestaciones de los servidores de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores sociales se declare inexecutable, con posterioridad a la fecha en que mi poderdante dejó de ser</p>

<sup>5</sup> Artículo 3º Ley 1437 de 2011

	<p>director de Talento Humano, y por tanto la actuación de mi poderdante se ciñó a la normatividad vigente.</p> <p>Adicionalmente omite indicar que los pagos realizados corresponden a sumas adeudadas, por concepto de obligaciones no prescritas y exigibles por sus titulares, de conformidad con el alcance que el Consejo de Estado le dio a la sentencia C-535 de 2005 proferida por la H. Corte Constitucional, por lo que NO se genera un detrimento patrimonial.</p> <p>Cabe llamar la atención que el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando cambio la normatividad sobre la forma de liquidación del auxilio de cesantías de los funcionarios de la planta exterior, no realizó el reajuste correspondiente, a pesar que el H. Consejo De Estado, ha sostenido que el auxilio de cesantía es una prestación social UNITARIA que se consolida a la terminación de la relación laboral y mientras el vínculo laboral subsista puede corregirse la liquidación, sin que tenga efecto definitivo la liquidación anual, como mal pretende el actor.</p>
<p><b>ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ</b></p>	<p><b>ME OPONGO</b> a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que, en lo táctico, así como en lo jurídico, adelante expondré.</p> <p>Sobre la declaratoria de responsabilidad de los demandados por supuestamente haber omitido, si les correspondía, notificar personalmente a la Señora <b>VILMA REBECA GÁLVEZ LÓPEZ</b> las liquidaciones anuales de cesantías de los períodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, porque conforme al artículo 140 del CPACA, el tema es materia del medio de control de reparación directa cuya acción debe intentarse dentro de los 2 años contados <u>a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño</u>, que en este caso se remonta a los años de <b>1992 a 2003</b>, según la demanda, por lo que concurre el fenómeno de la caducidad que impide avanzar con la demanda, aun acudiendo como en este caso se hizo, a su acumulación con la pretensión de repetición, toda vez que en tal evento no es admisible a voces del artículo 165, núm. 3, <i>ibídem</i>.</p> <p>Además, conforme al artículo 29 de la Constitución Política que establece el <i>derecho fundamental al debido proceso</i> y constituye uno de los principios fundamentales de interpretación y aplicación de las actuaciones y procedimientos administrativos<sup>6</sup>, "(...) <i>Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa...</i> * y para la época de los hechos regía el Decreto Ley 01 de 1984 por medio del cual se expidió el anterior Código Contencioso Administrativo (complementado por el CPC entonces vigente en lo que no estuviera regulado, según el artículo 276) que rigió hasta el 1º de julio de 2012 cuando entró en vigor la Ley 1437 de 2011,</p>

<sup>6</sup> Artículo 3º Ley 1437 de 2011

	así mismo se encontraba vigente la Ley 200 de 1995, por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único que fijó en cinco (5) años la prescripción de toda <i>acción disciplinaria</i> , término, que para el caso ampliamente, venció.
--	---

Propuso como **excepciones** las siguientes:

EXCEPCIÓN		
QUIEN LA PROPONE	TITULO	CONTENIDO
OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, LEONOR BARRETO DIAZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, JUAN ANTONIO LIEVÁNO RÁNGEL, MYRYAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, PATRICIA ROJAS RUBIO, LEONOR BARRETO DIAZ	<u>Falta de competencia</u>	<p>Conforme lo establece el artículo 7o de la Ley 678 de 2001, de la acción de repetición conocerá de acuerdo con las reglas de competencia, el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado y, si la reparación patrimonial impuesta al mismo tiene origen en una conciliación o cualquier otra forma establecida en la ley para la solución de conflictos, es competente el juez o tribunal que haya aprobado el respectivo acuerdo.</p> <p>En este caso, el pago que se pretende repetir, proviene del acuerdo de Conciliación Prejudicial llevado a cabo ante la <b>Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, aprobada mediante Auto del 25 de mayo de 2015-control de legalidad- por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "C"</b>, quien es en consecuencia el <b>competente para conocer de esta acción.</b></p> <p>En efecto, según jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, la competencia en razón al factor de <b>conexión</b> es prevalente por ser especial y en este caso se trata de la consagrada por la ley 678 en su artículo 7º respecto de la acción de repetición. No obstante, lo establecido aun siendo posterior, por el artículo 155 del C.P.A.C.A. en razón a la cuantía.</p> <p>Dijo, pues, el Consejo de Estado:</p> <p>"Par efectos de la competencia en acciones de repetición el artículo 7º de la Ley 678, establece como premisas: la preexistencia de una sentencia condenatoria al Estado y por ende el trámite de un proceso previo ante la jurisdicción de lo contencioso; sin embargo en hipótesis distintas, es decir, cuando no existe un proceso previo y la reparación se hubiese originado en una conciliación u otra forma autorizada por la ley, conocerán el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo. Cuando no medie aprobación judicial</p>

	<p>conocerá el juez que ejerza jurisdicción en el territorio donde se celebró el acuerdo. De igual forma existen otros eventos por fuera de los presupuestos del artículo 7°, es decir sin condena previa en la jurisdicción contenciosa, tales como: condenas en la jurisdicción ordinaria en materia laboral a favor de trabajadores oficiales, condenas al Estado Colombiano en tribunales de arbitramento, o en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc.; casos en los cuales se aplicarán plenamente las reglas de competencia previstas en el Código Contencioso Administrativo (...)" (Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación 11001-03-15-000-2007-00433(c) Consejero Ponente: MAURICIO TORRESCUERVO, once (11) de diciembre de dos mil siete (2007)</p> <p>Precisamente, el Doctor <b>JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ</b>, en su obra "El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo" de Ediciones Doctrina y Ley LTDA 2014, resume así el tema:</p> <p>La incompatibilidad entre la conexidad y la cuantía ya fue resuelta por la sala plena del Consejo de Estado, dando prelación a la conexidad para determinar el juez natural de la repetición.</p> <p>No se desconoce que el nuevo código es posterior, pero en materia de aplicación de las reglas de hermenéutica jurídica, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad de la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.</p> <p>De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3 de la ley 153 de 1887 y 5 de la ley 57 del mismo año.</p> <p>Por último, no puede perderse de vista, que el legislador en el momento establecer los fueros de competencia para cada uno de los medios de control, no realizó ninguna</p>
--	--

	<p><i>precisión frente al medio de control de repetición, teniendo en cuenta que, la competencia ya estaba prevista en la Ley 678 de 2001.</i></p> <p><i>Se quiere significar con lo anterior, que toda vez que el, C.P.A.C.A. no derogó de manera expresa la competencia establecida en la Ley 678 de 2001, esta disposición se encuentra vigente y teniendo en cuenta la especialidad de esta norma respecto de la acción de repetición, se debe aplicar la conexidad a fin de establecer el juez natural de la pretensión de repetición y no el factor cuantía", (pag. 170)</i></p>
<p><b><u>Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad</u></b></p>	<p>El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del <i>debido proceso</i>.</p> <p>En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las <u>leves preexistentes</u> a la conducta que se les imputa.</p> <p>En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena (se nombra a cada uno de los demandados), por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, a la señora <b>VILMA REBECA GALVEZ LOPEZ</b>, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los períodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores <b>en el exterior</b> y se remonta a los años 2000, 2001 y 2002.</p> <p>Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 2000, 2001, 2002 y 2003. Períodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el <b>Decreto Ley 01 de 1984</b>, que lo fue hasta el <b>1º de julio de 2012</b>, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".</p> <p>En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la</p>

		<p>entidad (art. 78 C.C.A.), <b>caducó</b> a los <b>dos (2) años</b> de la presunta <i>omisión</i> (art. 136 <i>ibídem</i>)</p> <p>Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la <i>caducidad</i> de la acción en cuanto a la <i>condena</i> sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la <i>condena</i> no así lo contrario, cuando aquella no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del <i>debido proceso</i> y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.</p>
	<p><b><u>INEPTA DEMANDA</u></b> <b><u>A) Por indebida acumulación de pretensiones</u></b></p>	<p><i>Se pretende bajo una misma cuerda, por el medio de control de repetición, que a (se nombra a cada uno de los demandados) se la declare administrativamente responsable y se la condene a reembolsar al Ministerio de Relaciones Exteriores lo que éste, en cumplimiento de la <b>Sentencia C-535 de 2005</b>, pagó a la Señora <b>VILMA REBECA GÁLVEZ LÓPEZ</b> por ajuste de cesantías de los periodos que esta laboró en el exterior, de <b>1992 a 2003</b>, cuando aquella se desempeñó como Coordinador de Prestaciones Sociales o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales entre el 07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998 y regía el Decreto Ley 01 de 1984 por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo, vigente hasta el 1º de julio de 2012, al que precedió la Ley 13 de 1984, subrogado por el Decreto Ley 2400 de 1998 y regía también, en materia disciplinaria, la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el mismo Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, de manera que a la luz de lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política a el (se nombra a cada uno de los demandados) no cabe enjuiciarla bajo el actual CPACA que rige en cuanto a la repetición y, en consecuencia no procede la acumulación, pues a voces del art. 165 del CPACA se exige que tanto lo relativo a la declaratoria de responsabilidad como la condena a reembolsar lo pagado, puedan enjuiciarse bajo la misma normativa.</i></p> <p><i>De acuerdo al artículo 29 de la Constitución, nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas</i></p>

	<p><i>preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa y como está visto, las liquidaciones anuales de las cesantías de la VILMA REBECA GÁLVEZ LÓPEZ, que supuestamente el (se nombra a cada uno de los demandados) no le notificó personalmente cuando esta fungía como (cada uno de los cargos desempeñados por los demandados y sus periodos) se remontan a los años 1992 a 2003 y no pueden juzgarse sino a la luz de las normas preexistentes a dichas presuntas omisiones en los años 1992-hace 24 años-, 1993-hace 23 años-. 1994-hace 22 años-, 1995-hace 21 años-, 1996-hace 20 años-, 1997-hace 19 años-1998-hace 18 años-, 1999 -hace 17 años-, 2000-hace 16 años, 2001-hace 15 años-2002-hace 14 años 2003-hace 13 años-, entre otras cosas, caducadas y prescritas pues según la Ley 200 de 1995 - Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, vigente para la época de las conductas que a (se nombra a cada uno de los demandados) se endilgan, "(...) todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya..." (Artículo 5o).</i></p> <p><i>Así, pues, la presunta responsabilidad que se le endilgan a el (se nombra a cada uno de los demandados), no es susceptible de enjuiciarse sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa y no por este medio de control, sin campo alguno para pronunciarse legítimamente sobre una disposición de orden constitucional como la impartida en la Sentencia C-535 del 24 de mayo del 2005 que dio lugar al pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores le hizo en virtud del acuerdo conciliatorio que celebraron ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "C" mediante Auto de fecha 25 de mayo de 2015.</i></p> <p><i>De otra parte, según lo expuesto por el artículo 136 del C.C.A. preexistente a la conducta que se le endilga a (se nombra a cada uno de los demandados), la acción para derivar una eventual responsabilidad suya en el pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores en este caso hizo, caducó dos años después de la presunta omisión que se le endilga y también prescribió a los cinco (5) años la acción disciplinaria propia para definirla (art. 34 ley 200 de</i></p>
--	--

	<p>1995), cuando han transcurrido desde entonces no menos de trece (13) años y hasta veinticuatro (24).</p> <p>Además, es infundada y falaz la afirmación de que de haberse notificado aquéllas liquidaciones anuales de cesantías, que en el proceso ni siquiera se conocen, hubiera prescrito la acción o caducado el derecho de la Señora VILMA REBECA GÁLVEZ LÓPEZ puesto que es a partir de la expedición de la Sentencia C-535 de 2005 que surge la obligación en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, de liquidar y pagar las cesantías de los funcionarios que prestaron sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior conforme a los salarios reales devengados, de manera que es a partir de esta fecha que correría el plazo extintivo de una v otro. No antes, en 1992 a 2003 a cuyos períodos se remite la demanda.</p>
<p><b>INEPTITUD          SUSTANTIVA DE LA          DEMANDA</b></p>	<p>Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso<sup>7</sup> a NO "(...) ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...", pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada, (se nombra a cada uno de los demandados) como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.</p> <p>A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber -si lo tenían-, de notificar personalmente a la Señora <b>VILMA REBECA GÁLVEZ LÓPEZ año por año</b><sup>8</sup>, /as liquidaciones anuales de sus cesantías, causadas en los años <b>1992-hace 24 años-</b>, <b>1993-hace 23 años-</b>, <b>1994-hace 22 años-</b>, <b>1995-hace 21 años-</b>, <b>1996-hace 20 años-</b>, <b>1997-hace 19 años-</b>, <b>1998-hace 18 años-</b>, <b>1999 -hace 17 años-</b>, <b>2000-hace 16 años</b>, <b>2001-hace 15 años-</b> <b>2002-hace 14 años</b> <b>2003-hace 13 años-</b>, durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en <b>el exterior</b>, pues rigió desde el <b>1º de marzo de 1984</b><sup>9</sup> hasta el <b>1º de julio de 2012</b><sup>8</sup>, el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo<sup>9</sup> anterior.</p>

<sup>7</sup> Art. 29 CP.

<sup>8</sup> Decreto 3118 de 1968 "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998".

<sup>9</sup> Diario Oficial 36.439 del 10 de enero de 1984.

	<p><i>Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías de la Señora VILMA REBECA GÁLVEZ LÓPEZ causadas en los 1992-hace 24 años-, 1993-hace 23 años-, 1994-hace 22 años-, 1995-, hace 21 años-, 1996-hace 20 años-, 1997-hace 19 años-1998-hace 18 años-, 1999 -hace 17 años-, 2000-hace 16 años, 2001-hace 15 años-2002-hace 14 años 2003-hace 13 años-, el artículo 78 del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 ibidem), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de "(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..." establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).</i></p> <p><i>En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a partir del pago, y baste ésa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.</i></p> <p><i>De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre</i></p>
--	---

		<p>trece (13) y veinticuatro (24) años atrás enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable<sup>10</sup>.</p> <p>Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una Conciliación en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores concilio el pago de las diferencias de cesantías originadas en planta externa a favor de VILMA REBECA GÁLVEZ LÓPEZ con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los períodos de sus servicios al mismo en el exterior, en los años en que desempeñó el cargo referido a el Doctor OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993<sup>11</sup> y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y <b>no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico</b> que fuera imputable como se formula, a los demandados.</p> <p>Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena <u>al pago a una indemnización</u> que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada</p>
	<p><b>EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CULPA IMPUTABLE EXCLUSIVAMENTE A UN DEFECTUOSO SERVICIO PÚBLICO DE LA ENTIDAD</b></p>	<p>Siguiendo al tratadista <i>Bonnard</i>, quien participando de las mismas ideas de Deguít en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de la <i>responsabilidad</i> basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) Se ha deducido que la <i>responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa</i></p>

		<p><i>del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio. "</i><sup>10</sup></p> <p>Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores <b>en el exterior</b>, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un <b>error communis facit /us</b><sup>11</sup> o, que hace derecho</p> <p>Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia<sup>12</sup>, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>"Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)</i></li> <li>2. <i>Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.</i></li> <li>3. <i>Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)</i></li> </ol> <p><i>Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".</i></p>
	<p><b>INEXISTENCIA DE LOS</b></p>	<p><b>La Ley 678 de 2001 "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los</b></p>

<sup>10</sup> SARRIA B, Eustorgio y Mauricio. *Derecho Administrativo*. Editorial Pluma. Págs. 245 y 246

<sup>11</sup> Conc. artículo 8° Ley 153 de 1887

<sup>12</sup> Al respecto se puede consultar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 1983, M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura.

	<p><b>PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN</b></p>	<p><i>agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.</i>", estableció la <b>acción de repetición</b> con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como <i>reparación -directa- del daño antijurídico</i> irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.</p> <p>Lo mismo que establece el <b>artículo 142 de la Ley 1437 de 2011:</b></p> <p><b>Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición.</b> <i>Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.</i></p> <p><i>La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.</i></p> <p><i>Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)</i></p> <p>Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a la señora VILMA REBECA GALVEZ LOPEZ, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad <b>en el exterior</b>, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios DE 1992 A 2003 en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C"</p>
--	---	--

		<p>mediante <b>Auto</b> de fecha <b>25 de mayo de 2015</b> dentro del trámite de la conciliación Prejudicial en derecho adelantada ante la Procuraduría 139 Judicial II, entre la señora VILMA REBECA GALVEZ LOPEZ y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido <b>oídos</b> y ejercido su legítimo derecho de <i>contradicción</i>, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el <b>artículo 29</b> de la Constitución Política.</p> <p>Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.</p>
	<p><b>ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA POR PASIVA</b></p>	<p>Aun cuando se demanda, entre otros, (se nombra a cada uno de los demandados) por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la señora VILMA REBECA GALVEZ LOPEZ, en los periodos (se nombra cada uno de los periodos) cuando aquella se desempeñó como (se nombra cada uno de los cargos de los demandados), la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquél, de la suma <b>\$134.124.563.00</b> por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años del 1992 – hace 24 años-, 1993-hace 23 años-, 1994-hace 22 años-, 1995-hace 21 años-, 1996- hace 20 años-, 1997-hace 19 años-, 1998-hace 18 años-, 1999-hace 17 años, 2000-hace 16 años-, 2001-hace 15 años-, 2002 – hace 14 años, 2003- hace 13 años., cuando los doctores (se nombra a cada uno de los demandados) ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISTERIO le liquidó a la señora VILMA REBECA GALVE LOPEZ</p> <p>Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y los demandados para que aquél demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de racionabilidad alguna, lo</p>

		comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado a la señora VILMA REBECA GALVEZ LOPEZ
	<b>INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL</b>	La <i>causa</i> generadora del pago vertida en el <b>Acuerdo conciliatorio</b> , que obligó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías de la señora VILMA REBECA GALVEZ LOPEZ en los períodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 535 de 2005. En ningún caso por causa de los demandados.
	<b>DESBORDAMIENTO DE LAS COMPETENCIAS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>	<p>De otra parte, de conformidad con lo establecido en el <b>artículo 19 del Decreto 1716 de 2009</b>, el <i>Comité de Conciliación</i> del <b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b> no es el competente para decidir que la conducta de los demandados sea <i>gravemente culposa</i> por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha <i>competencia</i> es privativa del Superior disciplinario y con observancia del <i>debido proceso</i> que descansa en la garantía constitucional a ser <i>oído</i> y ejercer la <i>defensa</i> que, en ese orden, no se dio.</p> <p>En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:</p> <p><i>"El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación <b>no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo</b>, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador" (Resalto).</i></p>

		<p>Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité "(...) <i>deben dirigirse a demostrar los presupuestos fácticos en que se basa la presunción a favor del Estado.</i></p>
<b>INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO</b>		<p>El pago realizado, que se pretende repetir en contra de los demandados consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exgteriores, de la diferencia a favor de la señora VILMA REBECA GALVEZ LOPEZ, siendo aquel su empleador, genera en la incompleta liquidación de sus cesantías; realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por la misma cuando presto sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el periodo de los demandados y otros as cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vinculo legal y relgamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora VILMA REBECA GALVEZ LOPEZ, que establece la ley 6ª de 1945 y obedecer para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.</p>
<b>INEXISTENCIA DE CONDENA DE DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD Y DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO</b>		<p>El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad de los demandados, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Prejudicial, no fue éste convocado, ni citado u oído de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad <i>conexa</i> a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a trece (13) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la improsperidad de una condena en su contra.</p>
<b>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA</b>		<p>Los doctores (demandados) no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías de la señora VILMA REBECA GALVEZ LOPEZ en el extranjero.</p> <p>De una parte, porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el <b>Decreto No. 2126 de</b></p>

		<p><b>1992</b> "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época en que mi representada se desempeñó como (se nombra cada uno de los cargos de los demandados) y de otro lado porque a mi representada se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por un periodo posterior a su desempeño como (se nombra cada uno de los cargos de los demandados). Así, <u>anterior de 1992 al 10 de diciembre de 2000 y posteriores del 12 de marzo de 2001 al 30 de diciembre del mismo año y del 8 de enero de 2002 a 2003.</u> Al que se señala en la demanda.</p> <p>Además de lo anterior, durante los periodos 1992 a 2003, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías de la señora VILMA REBECA GALVEZ LOPEZ, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales de los demandados, quien se encontrara en la <i>planta interna</i> del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el (se señala los periodos de cada uno de los demandados) lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares<sup>13</sup>. Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.</p>
	<p><b>ABUSO DEL DERECHO- Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores</b></p>	<p>Se demanda aquí, entre otros, a los demandados por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como (se nombra a cada uno de los demandados) y a quien se le endilga haber faltado al deber <u>que no tenía</u>, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la señora VILMA REBECA GALVEZ LOPEZ, correspondientes no sólo al lapso comprendido del 11 de diciembre de 2000 al 11 de marzo de 2001 y del 31 de diciembre de 2001 al 7 de enero de 2002, sino también al periodo comprendido durante – anterior de 1992 al 10 de diciembre de 2000 y posteriores del 12 de marzo de 2001 al 30 de diciembre del mismo año y del 8 de enero de 2002 a 2003. Al que se le señala en la demanda.</p>

<sup>13</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5º

		<p>Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en <b>169 procesos</b>, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero (...)"</p>
	<p><b>ILEGITIMIDAD DEL DERECHO SUSTANTIVO</b></p>	<p>Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el <b>auxilio de cesantías</b>, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con la señora VILMA REBECA GALVEZ LOPEZ.</p> <p>Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél - las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la <b>Ley 50 de 1990</b> y por la Corte Constitucional en la <b>Sentencia C-535 de 2005</b>.</p> <p>Dada la <i>materia</i>, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquella a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicho fallo que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por la señora VILMA REBECA GALVEZ LOPEZ, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior de 1992 a 2003 y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.</p>

<p>EDITH ANDRADE PAEZ</p>	<p><b><u>EXCEPCION DE JURIDICIDAD DEL DAÑO</u></b></p>	<p>Si en gracia de discusión hubo un daño, porque implicó pagar una suma de dinero, este daño no fue antijurídico ya que se hizo en cumplimiento de un deber legal (liquidar cesantías con base en el salario real) y en cumplimiento de una sentencia de inexecutable del DL 10/92. Pagar lo justo no es daño antijurídico.</p>
	<p><b><u>EXCEPCION DE LA CAUSA EFICIENTE O DETERMINANTE</u></b></p>	<p>La causa determinante o eficiente del pag, considerado por el MRE como dañoso, se atribuye al Gobierno Nacional a la sazón integrado por Cesar Gviria y Nohemi Sanin, Presidente y Ministra de Relaciones Exteriores, respectivamente.</p>
<p>RODRIGO SUAREZ GIRALDO</p>	<p><b><u>INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE</u></b></p>	<p>“(…)  <i>En resumidas cuentas, la acción de repetición procede cuando el servidor público, actuando con intención o de manera absolutamente descuidada, genera un daño que debe reparar el Estado.</i></p> <p>(..)  <i>Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, no existe acta del comité de conciliación, en que hubiera señalado que una conducta realizada bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables se transformó en dolo o culpa grave, cuando se trata de los aquí demandados.</i></p> <p><i>En consecuencia, como el comité de conciliación JAMAS indicó y menos analizo cual fue la culpa grave o el dolo en que incurrió mi poderdante, no puede válidamente adelantarse la actuación, pues es requisito indispensable para que se proceda una acción de repetición QUE EL COMITÉ DE CONCILIACION determine no solo su trámite, si no la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa desplegada por el servidor público contra quien se inicia la acción, situación que en el asunto que nos ocupa brilla por su ausencia. (…)”</i></p>
	<p><b><u>AUSENCIA DE ESTUDIO POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA CONDUCTA DE LOS DEMANDADOS</u></b></p>	<p>“Se configura esta excepción como consecuencia de la actuación irregular del actor, quien atribuyéndose facultades que no le corresponden, inicia una acción contra unos funcionarios que supone, debían notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía de los empleados de la planta externa y demanda de manera solidaria a algunos de los que desempeñaron los cargos de Director de Talento Humano y Coordinadores del Grupo de Nóminas, o sus equivalentes.</p>

		<p><i>En efecto, por exigir la ley 678 de 2001 para efectos de la iniciación de una acción de repetición la presencia de dolo o culpa grave, es requisito necesario que haya un juicio de valor por parte de la autoridad que tiene atribuida la faculta de incoar la acción de repetición – el comité de conciliación-, para que de manera individual se analice la conducta de cada uno de los servidores a quienes se les atribuye la conducta dolosa o gravemente culposa y una vez determinada la específica conducta, iniciar de manera INDIVIDUAL la acción respectiva si a ello hubiere lugar. Para que el funcionario o exfuncionario demandado pueda desvirtuar los hechos en que se basa la presunción de su responsabilidad.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>En consecuencia, como no existe ese análisis por parte del comité de conciliación, no puede prosperar la acción pues no se ha estudiado la conducta individual de cada uno de los vinculados para poder establecer si verdaderamente hubo culpa grave o dolo, pues como ha sostenido reiteradamente el H. Consejo de Estado, no cualquier pago da lugar a acción de repetición.”</i></p>
	<p><b><u>AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL MARCO DE LA ACCION DE REPETICION</u></b></p>	<p><i>Presenta su demanda el actor solicitando a la justicia contenciosa administrativa, declarar responsables a la totalidad de los demandados por la totalidad de la suma cancelada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como consecuencia de la conciliación extrajudicial realizada dentro del proceso de cumplimiento del requisito de procedibilidad, de un PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO en que se solicita la decretoria de nulidad de un oficio que niega la reliquidación de un funcionario durante el tiempo que presto sus servicio en la planta externa de dicho Ministerio, olvida el comité de conciliación, que en el error de falta o indebida notificación de un acto administrativo que no determinan, no pueden incurrir al tiempo varios funcionarios en el mismo error, como lo pretende el Ministerio, por ser precisamente la determinación del funcionario a cargo de quien está la obligación o función incumplida, requisito indispensable para la determinación de la responsabilidad.</i></p> <p><i>No termina allí la irregularidad. Sin invocar fundamento legal alguno y olvidando lo dispuesto por el artículo 1568 del Código Civil, de manera inexplicable el actor decide que mi patrocinado es patrimonialmente responsable por</i></p>

		<p>las conductas supuestamente dolosas o gravemente culposas de los demás demandados por conductas acaecidas con anterioridad o posterioridad a su vinculación al Ministerio.</p> <p>(...)</p> <p>El comité no sabía quiénes eran los encargados de notificar las cesantías, iniciándose la acción contra personas respecto de las cuales el comité expresamente no estudio su proceder para adelantarla”.</p>
	<p><b><u>NO ASIGNACION DE LA FUNCION DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION ANUAL DE CESANTIAS A MI MANDANTE</u></b></p>	<p>Al observar los manuales de funciones y los certificados donde constan las funciones asignadas a mi poderdante, en ninguno se encuentra expresamente delegada la función de notificarla liquidación del auxilio de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. Falencia, que el Ministerio solamente subsana hasta el año 2010, mediante Resolución No. 4255 del 30 de septiembre de 20210, en que asigno la función de:</p> <p>“revisar y notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio anual de cesantía de los funcionarios del servicio activo y retirado del Ministerio, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia”, al Grupo de Nomina y prestaciones sociales.</p> <p>Es absolutamente claro que antes del 30 de septiembre de 2021 esta función no estaba asignada a ningún funcionario, situación de pleno conocimiento de la demandante que hoy quiere endilgar a quienes, como mi poderdante, ocuparon diferentes cargos que no tenían asignada esta función.</p> <p>(...)</p> <p>En conclusión, como se establece con el plenario arrimado con la demanda, la función de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía NO ESTABA ASIGNADA A NINGUN CARGO EN PARTICULAR, y que solo hasta el año 20210, cuando mi poderdante ya no laboraba en la entidad, el Ministerio subsanad su falencia, determinando que esta función la realizaría el grupo de nómina y prestaciones sociales, lo que evidencia la temeridad de la demanda dirigida contra algunos de los que desempeñaron el cargo de Director de Talento “quien haga sus veces” y vincular en la misma demanda a algunas de las personas que desempeñaron cargos de Coordinador del Grupo Interno de nómina y Prestaciones y de Jefe de la División de capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales”</p>

	<p><b><u>CONDENA A LA DEMANDANTE POR CAUSAS DIFERENTES A LA FALTA DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION ANUAL DE CESANTIAS</u></b></p>	<p>(...)</p> <p><i>También omitió que los funcionarios de la Dirección de Talento Humano, en cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia, liquidaron y reportaron en sus oportunidades legales al Fondo Nacional de Ahorro, el valor del auxilio de la cesantía parcial de los funcionarios de la planta externa, tomando como ingreso base de liquidación el salario del cargo equivalente en la planta interna, en cumplimiento a la normatividad vigente en la época.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Nótese que la respuesta negativa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores al derecho de petición formulado por la señora GALVEZ LOPEZ, fue dada tiempo después de haberse modificado la normativa sobre la forma de liquidación de las prestaciones de los funcionarios de la planta externa. Respuesta que es el acto generador de la conciliación como requisito de procedibilidad del eventual PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, base del pago realizado al actor y por el que pretenden responda mi poderdante (...)</i></p>
	<p><b><u>AUSENCIA DE DAÑO</u></b></p>	<p><i>No hay fundamento legal para la presente acción incoada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en contra mi representado, por cuanto, como es de conocimiento de la parte actora, la reliquidación del auxilio de cesantía, obligación a cargo del ministerio de relaciones exteriores en su calidad de empleador, es elevada por el señor GALVE LOPEZ, con base en una decisión judicial de anulación de las normas vigentes sobre la materia y no como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de mi poderdante que hubiera ocasionado daño o perjuicio a la citad señor y el estado hubiera sido condenado a su reparación patrimonial.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Por lo que, en conclusión, la reliquidación del auxilio de cesantía concedida a los funcionarios de la Cancillería es producto del cumplimiento de una obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en su calidad de empleado que no puede burlar el cumplimiento de obligaciones no prescritas y exigibles como consecuencia de la anulación de unas normas que en su momento, se consideraron legalmente vigentes y se aplicaron, pero posteriormente anuló la Corte Constitucional. Lo que</i></p>

		<p>generó, una nueva situación, que le permite al funcionario solicitar su reliquidación, porque la vigencia y aplicabilidad del artículo 57 del decreto 10 de 1992, se lo impedía y no puede en consecuencia, predicarse en ningún momento que es producto de la no notificación del acto administrativo que las líquido y traslado al Fondo Nacional del Ahorro, desconociendo groseramente la realidad jurídica imperante para el momento de los hechos. (...)"</p>
	<p><b><u>AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DIERON LUGAR AL PAGO</u></b></p>	<p>"Los actos administrativos que dieron origen a la actuación administrativa que termino con el pago de un derecho no prescrito y exigible por parte del funcionario de planta externa, fue la negativa a su solicitud de reliquidación del auxilio de cesantía, con ocasión de la sentencia de inconstitucionalidad del artículo 57 del decreto 10 de 1992. Actos proferidos mucho después de la desvinculación de mi representado del Ministerio, como se puede constatar en la fecha en que fueron realizados los mismos, y que la parte actora hubiera empezado a aplicar el decreto 4414 del 30 de diciembre de 2004 "por el cual se fija el procedimiento para la liquidación y pago del auxilio de cesantías de los servidores públicos de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores". Desde este momento el Ministerio empezó a liquidar el auxilio de cesantías de los funcionarios de la plantar externa con base en el salario realmente devengado a partir del año 2004, pero cuando recibe una solicitud de reliquidación de este auxilio, por parte de un funcionario de planta externa, Misteriosamente el funcionario que profiere el oficio, violando la normatividad vigente, niega este derecho. Y el si, no es responsable del mayor valor pagado con ocasión de su respuesta. Y quieren hacer responsable de este hecho a mi representado, quien no tuvo ninguna injerencia en este oficio (...)"</p>
<p><b>LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA</b></p>	<p><b><u>LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA NO INCURRIO EN CULPA GRAVE O DOLO QUE PERMITA SU CONDENA EN EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL DE REPETICION</u></b></p>	<p>"(...)                  Como bien se puede observar, entre las funciones otorgadas por el legislador en las normas anteriores, en momento alguno se encuentra aquella relacionada con la notificación de los actos administrativos que liquidan el auxilio de cesantía.                  Situación reiterada en la resolución No. 0033 de enero 11 de 1994, que pese a no ser aportada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, si fue citada en la certificación de referencia DITH 0946, la cual acompaña el escrito de la demanda en el folio 80 en la cual se certifica cada una de las funciones de LUIS MIGUEL DOMNIGUEZ GARCIA,</p>

		<p>no encontrándose a cargo del funcionario la obligación tanto de liquidar prestaciones sociales, como la de notificar dichas resoluciones.</p> <p>(...)</p> <p>De manera, que ante la inexistencia de incumplimiento de funciones por parte de LUIS MIGUEL DOMNIGUEZ GARCIA no es posible determinar que esta actúo por culpa grave, ya que el daño no tiene relación alguna con sus funciones, requisito sine que non de la responsabilidad en el medio de control de repetición (...)"</p>
	<p><b><u>INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO DE RESPONSABILIDAD IMPUTBALE A LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA</u></b></p>	<p>(...)</p> <p>No puede pasarse por alto, que le medio de control de repetición se encuentra íntimamente relacionado con la responsabilidad de los servidores o agentes del estado que ante el incumplimiento con culpa grave e sus funciones, deben asumir el pago de la condena a la cual fue sometido el Estado.</p> <p>(...)</p> <p>Por consiguiente en el caso que nos coupa, el medio de control se encuentra llamado al fracaso, debido a la ausencia de uno de sus requisitos como lo es, la inexistencia de culpa grave en la conducta de LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, quien en momento alguno omitió la función de notificar el acto administrativo en el que se liquidó el auxilio de cesantía causado en el periodo comprendido entre 1992 a 2003".</p>
	<p><b><u>AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD – LA CAUSA DEL DAÑO NO ES OTRO QUE EL CAMBIO DE UNA POSICION DE LA DOCTRINA PROBABLE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL</u></b></p>	<p>"En el presente asunto, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES afirma que el daño objeto de repetición encuentra su causa en la omisión de LUIS MIGUEL DOMINGUE Z GARCIA de notificar el acto administrativo que liquido las cesantías causadas en el periodo comprendido entre 1992 a 2003.</p> <p>No obstante, y bien vistas las cosas es claro que la erogación patrimonial que se pretende repetir tuvo su causa y origen en un cambio de la doctrina probable de la Corte Constitucional, la cual, a partir de la Sentencia C-535 de 2005 determino que las cesantías de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores debían liquidarse con el salario realmente devengado, y no con un valor equivalente del cargo de la planta interna (...)</p> <p>De lo anterior, se debe resaltar que el pago de la reliquidación de las cesantías, NUCA se deriva de una conducta desplegada con culpa grave o dolo por LUIS</p>

		<p><i>MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA; por el contrario, es clara al determinar que es el cambio normativo generado por la sentencia C-535 de 2005, al declarar la inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, cambio normativo derivado de la inexecutable de la norma que es evidentemente la causa de la obligación de reliquidar y pagar las cesantías de la señora.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>De manera que en el presente asunto, no es posible afirmar que la causa del daño es la omisión de notificar el acto administrativo que líquido las cesantías causadas entre el año 1992 a 2003, omisión por demás no atribuible a LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, si no por el contrario, el cambio normativo generado por la Sentencia de la Corte Constitucional C-535 de 2005, a través de la cual se declaró inexecutable la norma que consagraba la forma en la cual se debían liquidar las cesantías de los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fundamento en la vulneración del derecho a la igualdad que dicha norma suponía en criterio de la Corte. (...)"</i></p>
	<p><b><u>AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD – MI REPRESENTADO NO PARTICIPO DE LA LIQUIDACION DE CESANTIAS Y TAMPOCO TENIA LA OBLIGACION LEGAL NI CONTRACTUAL DE NOTIFICAR LOS MISMOS</u></b></p>	<p><i>"En el presente asunto se concluye, que, de acuerdo a lo expresado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, el presunto nexo causal, sería la omisión del deber de notificar personalmente el acto administrativo suscrito por LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA A y a través del cual liquidó el auxilio de cesantías de la señora VILMA REBECA GALVEZ LOPEZ; por lo que habría infringido de esta manera, el artículo 30 del Decreto 3118 de 1968 (...)</i></p> <p><i>Ahora bien, en el caso que nos ocupa la ausencia de nexo de causalidad, se evidencia en la inexistencia de acto administrativo suscrito por LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA y a través del cual se liquidara el auxilio de cesantía de VILMA REBECA GALVEZ LOPEZ ya que LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA en momento alguno suscribió acto administrativo de esta naturaleza y por tanto, tampoco le correspondía notificarlos a los funcionarios interesados.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Por consiguiente, ante la inexistencia de actos administrativos suscritos por LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, es claro que no tenía el deber de notificarlos y por tanto, el nexo de causalidad invocado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</i></p>

		<p>desaparece al no fundamentarse mas que en la afirmación realizada en la demanda y al carecer de prueba que lo demuestre. (...)"</p>
	<p><b><u>AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD – LA CAUSA DETERMINANTE DEL DAÑO CUYA REPARACION SE DEMANDA RADICA EN EL DESACATO DE LO ORDENADO EN SENTENCIAS DE TUTELA EN ESPECIAL LA T- 083 DE 2004 – CULPA DE LA VICTIMA</u></b></p>	<p>La ausencia de nexo de causalidad en el presente asunto se concreta en el persistente desacato por parte de la entidad demandante a lo ordenado en diferentes sentencias proferidas por la H. Corte Constitucional, y las cuales constituyen una doctrina probable que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES estaba obligada a cumplir.</p> <p>(...)</p> <p>Debido a lo anterior es absolutamente claro que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a pesar de conocer su deber de inaplicar el artículo 57 del decreto 10 de 1992 en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, permitió que se causaran intereses moratorios desde el 9 de agosto de 2000, responsabilidad que se agrava al tener en cuenta, que en el año 2013 negó la reliquidación de las cesantías a pesar de conocer la inexequibilidad de la norma desde el año 2005.</p> <p>En consecuencia, los intereses causados desde el 3 de enero de 2011 en adelante son imputables de manera exclusiva al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no a LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA.(...)"</p>
	<p><b><u>AUSENCIA DE FUNDAMENTO DE RESPONSABILIDAD LA DEMANDA DESCONOCE LA EXISTENCIA DEL OBSTACULO NORMATIVO QUE IMPEDIA LA PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LIQUIDABAN EL AUXILIO DE CESANTIAS</u></b></p>	<p>(...)</p> <p>Sobre el particular habrá de reiterarse que NO EXISTE NINGUNA NORMA QUE ATRIBUYERA A MI REPRESENTADO LA NOTIFICACION DE LOS ACTOS DE LIQUIDACION DE CESANTIAS EN COMENTO, pero además, debe anotarse que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DESCONOCIO LA EXISTENCIA DE LO CONSIDERADO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO, FRENE A LA PRESCRIPCION Y CADUCIDAD ANTE LA INEXISTENCIA DE OBSTACULOS NORMATIVOS.</p> <p>(...)</p> <p>Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la demandante incurre en un claro argumento temerario para incoar sus pretensiones; considerar que una supuesta falta al deber de notificar el acto de liquidación de cesantías habría sido la causa por la cual se genera el daño, cuando en realidad, y así lo sabe con certeza la entidad demandante, es indiferente si los actos administrativos fueron o</p>

	<p><i>notificados oportunamente a los destinatarios, ya que ante la existencia del obstáculo de orden legal los funcionarios de la planta externa, y en especial la señora VILMA REBECA GALVEZ LOPEZ no se encontraban legitimados para presentar reclamación alguna ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, pues esa posibilidad solamente nació a la vida jurídica una vez declarada la inconstitucionalidad de las normas en las que se basaba la liquidación a debatir.</i></p> <p><i>En consecuencia, ante al imposibilidad de prescripción de la obligación de pagar el auxilio de cesantías, en el presente asunto, se rompe el fundamento de responsabilidad alegado en la demanda, y por tanto las pretensiones se encuentran llamadas al fracaso.</i></p>
<p><b><u>INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO</u></b></p>	<p><i>“(…)</i></p> <p><i>En efecto, como se anotó en líneas anteriores, de conformidad con la doctrina probable del H. Consejo de Estado, la señora VILMA REBECA GALVEZ LOPEZ no podía realizar reclamación alguna frente a la liquidación de las cesantías, debido a un obstáculo normativo, como lo es la presunción de legalidad que cobijaba el artículo 57 del decreto 10 de 1992, la cual solo fue desvirtuada en sentencia C- 535 de 2005 proferida por la H. Corte Constitucional.</i></p> <p><i>(…)</i></p> <p><i>Por lo tanto, debido a que la obligación de pago del auxilio cesantías con base en el salario realmente devengado por la señora VILMA REBECA GALVEZ LOPEZ, era una obligación exigible, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al cumplir su obligación en calidad de deudor no puede manifestar que sufrió un perjuicio y por consiguiente, de afirmar la existencia de un daño, este no podrá calificarse como antijurídico, ya que en virtud del artículo 27 del decreto 3118 de 1968 se encontraba en el deber de soportarlo.</i></p> <p><i>En consecuencia, ante la ausencia del requisito esencial de toda acción de responsabilidad, las pretensiones se encuentran llamadas a no prosperar”</i></p>
<p><b><u>INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD</u></b></p>	<p><i>“El Ministerio de Relaciones Exteriores equivocadamente considera, que entre LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA y los restantes demandados existe una solidaridad como consecuencia del daño sufrido por dicha entidad.</i></p>

	<p><i>Sin embargo, tal apreciación es un enorme desatino y carece por completo de soporte jurídico, ya que la solidaridad entre dos personas, tiene como fuente las siguientes:</i></p> <p><i>- Legal:</i></p> <p><i>Es decir, por aquella señala en la ley, tal como sucede en virtud del artículo 2344 del Código Civil que prescribe que “Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o mas personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los articulo 2350 y 2355”.</i></p> <p><i>Situación la cual n se presenta en el presente asunto, y que LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCA tan solo desempeño el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores Codigro 00044 Grado 11 de la Subsecretaria de Recursos Humanos durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de julio de 1990 y 17 de febrero de 1992 no ejerciendo nunca como subsecretario de recursos humanos, ni de director general de desarrollo de talento humano y mucho menos director de talento humano tal como demuestra la certificación de referencia DITH 0946 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y que fue anexada con la demanda:</i></p> <p><i>“Mediante resolución No. 1277 del 16 de mayo de 1995, se incorporo en el cargo de subsecretario de relaciones exteriores, código 0044 grado 18 de la subsecretaria de recursos humanos, creado mediante decreto No. 729 del 3 de mayo de 1995. Tomo posesión el 19 de mayo de 1995, y lo desempeño hasta el 11 de diciembre de 1995</i></p> <p><i>Por consiguiente no se puede presentar una solidaridad entre las entidades demandas en virtud de la ley.</i></p> <p><i>- Convencional:</i></p> <p><i>Esta solidaridad exige que debe ser pactada ya que surge en virtud del contrato, y en ningún momento se presume salvo, en negocios mercantiles.</i></p> <p><i>Por consiguiente, ante la inexistencia de un contrato, es obvio que la solidaridad que pretende el Ministerio de Relaciones Exteriores es inexistente e inviable.</i></p> <p><i>- Testamentaria:</i></p> <p><i>Esta fuente de la solidaridad no exige mayor explicación, por cuanto en el caso concreto, no media testamento o sucesión alguna para configurarla.</i></p>
--	--

		Por lo tanto, <b>NO EXISTE SOLIDARIDAD ENTRE LOS DEMANDADOS.</b>
	<b><u>FALTA DE LEGIMITACION POR PASIVA - MI REPRESENTADO NUNCA TUVO EL DEBER DE NOTIFICAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION DE PRESTACIONES</u></b>	<p>“(…)</p> <p>El mencionado fallo que se aporta con el presente escrito fue claro al señalar que la constitución política consagra que los funcionarios públicos solo pueden hacer aquello que esta expresamente establecido en la ley, de allí que el artículo 122 superior disponga que todo empleo publico tendrá funciones detalladas en la norma legal. Bajo esta lógica, la función de notificar actos administrativos debía estar claramente asignada a las funciones de los demandados para que tuvieran vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda. En efecto, en dicha controversia al igual que en la presente, el demandante no logro estructurar la ecuación básica para legitimar pasivamente a los demandados, toda vez que la presunta omisión que se les endilgo de sus funciones no podía estructurarse, dado que la función señalada de notificar no esta expresamente consagrada dentro del reglamento o la ley respecto de los cargos que ocuparon en la entidad.</p> <p>En idéntico sentido debe aplicarse dicho análisis realizado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca frente a mi representado, teniendo en cuenta que el principio de legalidad en cuanto a la asignación de funciones a los servidores públicos no puede pasarse por alto, siendo entonces el principio de legalidad la máxima del servicio publico. En este sentido, es claro que la presente demanda pretende exigirles a los demandados el cumplimiento de funciones que van mas allá de las detalladas en la ley. Lo que contradice el artículo 122 superior, pues se están invadiendo competencias de otros funcionarios, frente a lo cual no se encuentra la legitimación en la causa estructurada frente a mi representado (…)”</p>
	<b><u>GENERICA</u></b>	Solicito a la señora Juez se reconozca de manera oficiosa cualquier hecho exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que enerve las pretensiones de la parte actora.

### 1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ACTORA	“(…) se encuentra acreditada la calidad del agente, la condena judicial, con la documental aportada con la demanda se encuentra probada el detrimento causado a la entidad (…) la prueba del pago por
--------	---

	<i>parte de la entidad (...) solicita la prosperidad de la presente acción y de no ser así, no sea condenada en costas”</i>
APODERADA DEMANDADOS: <b>AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PAEZ, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, PATRICIA ROJAS RUBIO</b>	<i>“(...) Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda por ser infundadas, no existía en cabeza de mis representados ninguna obligación de notificar las cesantías de los funcionarios del ministerio en la planta externa ni interna, carece de prueba. Los actos que se le endilgan deben estar probados en una ley o decreto, pero no es así (...) no existe prueba de dolo o culpa grave en el expediente de lo imputado a mis representados (...)”</i>
APODERADO DEMANDADA: <b>MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ</b>	<i>“(...) solicita denegar las pretensiones de la demanda, (...) no existe una conducta omisiva por parte de sus representados, no existe función ni en ley, ni mandato ni manual que imponga la obligación de notificar el acto de cesantías a sus representados, el ministerio no probó el periodo en el cual debía cumplir con la obligación (...)”</i>
CURADOR AD LITEM DE <b>LUIS MIGUEL DOMINGUEZ</b>	<i>“(...) No tenían la obligación de notificar los actos administrativos de cesantías, no se le puede alegar que hubiese incumplido algún deber, no se acredita que hubiera obrado con dolo o culpa grave, declarar probadas las excepciones propuestas y se denieguen las suplicas de la demanda”</i>
CURADOR AD LITEM DEMANDADO <b>OLGA CONSTANZA MONTOYA</b>	<i>“(...) me acojo a lo que manifesté en la contestación respecto de la señora Olga Constanza Montoya, precisar que no tenía la función de notificar personalmente a los funcionarios de la liquidación de cesantías, funciones que tienen que estar consagradas en la ley y no lo estaba, brilla por su ausencia la demostración del dolo o culpa grave (...) solicita despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda”</i>
APODERADO DEMANDADO: <b>RODRIGO SUAREZ GIRALDO</b>	<i>“Solicita se declare que la parte actora no cumplió con su deber de demostrar los requisitos, la conducta de su representado está libre de dolo o culpa grave, se acoge a lo planteado por los demás apoderados”</i>
MINISTERIO PUBLICO	<i>“(...) revisadas las certificaciones de cada uno de los demandados no tenían la obligación de notificar el acto de liquidación de cesantías, no se acredita la conducta dolosa o gravemente culposa de cada uno de los demandados, no puede hacerse responsable a los demandados pues no tenía la función asignada, solicita negar las pretensiones de la demanda”</i>

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

Las excepciones de FALTA DE COMPETENCIA, INEPTA DEMANDA: POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES e INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA propuestas por OVIDIO HELI GONZALEZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, LEONOR BARRETO DIAZ, PATRICIA ROJAS RUBIO fueron resueltas en auto de 9 de febrero de 2022.

Las excepciones de EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CULPA IMPUTABLE EXCLUSIVAMENTE A UN DEFECTUOSO SERVICIO PÚBLICO DE LA ENTIDAD, INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN, ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, DESBORDAMIENTO DE LAS COMPETENCIAS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN, INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO, INEXISTENCIA DE CONDENA DE DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD Y DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO, ABUSO DEL DERECHO- Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, ILEGITIMIDAD DEL DERECHO SUSTANTIVO, propuestas por OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, LEONOR BARRETO DIAZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, JUAN ANTONIO LIEVANO RÁNGEL, MYRYAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, PATRICIA ROJAS RUBIO, LEONOR BARRETO DIAZ, la de EXCEPCION DE JURIDICIDAD DEL DAÑO, EXCEPCION DE LA CAUSA EFICIENTE O DETERMINANTE propuesta por EDITH ANDRADE PAEZ, la de INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE, AUSENCIA DE ESTUDIO POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA CONDUCTA DE LOS DEMANDADOS, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL MARCO DE LA ACCION DE REPETICION, NO ASIGNACION DE LA FUNCION DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION ANUAL DE CESANTIAS A MI MANDANTE, CONDENA A LA DEMANDANTE POR CAUSAS DIFERENTES A LA FALTA DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION ANUAL DE CESANTIAS, AUSENCIA DE DAÑO, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DIERON LUGAR AL PAGO propuestas por RODRIGO SUAREZ GIRALDO, la de LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA NO INCURRIO EN CULPA GRAVE O DOLO QUE PERMITA SU CONDENA EN EL PRESENTE MEDIO D CONTROL DE REPETICION, INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO DE RESPOSABILIDAD IMPUTBALE A LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD – LA CAUSA DEL DAÑO NO ES OTRO QUE EL CAMBIO DE UNA POSICION DE LA DOCTRINA PROBABLE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL,

AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD – MI REPRESENTADO NO PARTICIPO DE LA LIQUIDACION DE CESANTIAS Y TAMPOCO TENIA LA OBLIGACION LEGAL NI CONTRACTUAL DE NOTIFICAR LOS MISMOS, AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD – LA CAUSA DETERMINANTE DEL DAÑO CUYA REPARACION SE DEMANDA RADICA EN EL DESACATO DE LO ORDENADO EN SENTENCIAS DE TUTELA EN ESPECIAL LA T- 083 DE 2004 – CULPA DE LA VICTIMA, AUSENCIA DE FUNDAMENTO DE RESPONSABILIDAD LA DEMANDA DESCONOCE LA EXISTENCIA DEL OBSTACULO NORMATIVO QUE IMPEDIA LA PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LIQUIDABAN EL AUXILIO DE CESANTIAS, INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD, propuestas por LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término “excepción”, está reservado para aquellos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas. Es esta última la acepción que, en derecho colombiano, tal y como se desprende de las normas que regulan la antedicha institución, acogen tanto el CPACA como el Código General Del Proceso, aplicable a la materia.

En cuanto a la excepción de CADUCIDAD propuesta por OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, LEONOR BARRETO DIAZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, JUAN ANTONIO LIEVÁNO RÁNGEL, MYRYAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, PATRICIA ROJAS RUBIO, LEONOR BARRETO DIAZ el despacho se atiene a lo resuelto en auto admisorio de la demanda que indico lo siguiente: *“El término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente a la fecha en que se realizó el pago total por la entidad pública. En el presente caso dicho pago se realizó el 6 de octubre de 2015<sup>14</sup>, por lo que el término para presentar la demanda vencería el 7 de octubre de 2017; como quiera que la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2015, encuentra el Despacho que fue presentada en tiempo”*.

Respecto a la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, LEONOR BARRETO DIAZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, JUAN

---

<sup>14</sup> Folio 17 del c2.

ANTONIO LIEVÁNO RÁNGEL, MYRYAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, PATRICIA ROJAS RUBIO, LEONOR BARRETO DIAZ y FALTA DE LEGIMITACION POR PASIVA – MI REPRESENTADO NUNCA TUVO EL DEBER DE NOTIFICAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION DE PRESTACIONES propuesta por LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA tampoco está llamada a prosperar toda vez que la parte actora fue clara en indicar cuál era la omisión que se le endilgaba a los demandados.

Por último, respecto a la excepción GENERICA propuesta por LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

## **2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca *establecer si existió o no responsabilidad patrimonial por parte de los señores AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PAEZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUSI MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ al no haber notificado a la señora VILMA REBECA GALVEZ LOPEZ de la liquidación anual de las cesantías durante el tiempo que prestó sus servicios en la planta externa del ministerio de relaciones exteriores, esto es, entre los años 1992 a 2003.*

Surge entonces los siguientes problemas jurídicos:

- ***¿Era función de los demandados AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PAEZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUSI MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ notificar a la señora VILMA REBECA GALVEZ LOPEZ de la liquidación anual de sus cesantías durante el tiempo que presto sus servicio en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, esto es, entre los años 1992 a 2003?***
- ***¿No hacer la notificación hacía responsables patrimonialmente a los aquí demandados?***

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

Las condiciones objetivas para que proceda la acción de repetición previstas en el artículo 90 de la Constitución Política, deben ser acreditadas en el plenario por la entidad pública demandante en el proceso, mediante el aporte de copia de la sentencia ejecutoriada o del acta de la conciliación junto con el auto aprobatorio de la misma o del documento en donde conste cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley, según el evento, y copia de los actos administrativos y demás documentos que demuestren la cancelación de la indemnización del daño; de lo contrario, esto es, si no se cumplen esas dos condiciones y no se acreditan en forma legal dentro del proceso, el Estado no puede ni tiene la posibilidad de sacar adelante la acción contra el agente estatal y menos aún la jurisdicción declarar su responsabilidad y condenarlo a resarcir.

Así mismo, es indispensable el aporte de las pruebas que demuestren la culpa grave o el dolo del funcionario vinculado al proceso, y que por dicha conducta cumplida en ejercicio de sus funciones, se causó un daño por el cual la entidad pública debió reconocer una indemnización impuesta en una sentencia judicial condenatoria o en una conciliación, según el caso, dado que este aspecto subjetivo constituye la columna vertebral de la acción de repetición.

Esa carga de demostrar judicialmente los presupuestos objetivos (sentencia condenatoria y pago) y la conducta dolosa o gravemente culposa del agente público, por la cual debe reparar al Estado las sumas que éste canceló a las víctimas dentro de un proceso indemnizatorio, la tiene la parte actora no sólo al presentar la demanda, sino durante todo el desarrollo del proceso. No basta entonces la simple afirmación, y ni siquiera el solo aporte de la sentencia de condena a cargo del Estado, pues se trata de un proceso contencioso y declarativo de la responsabilidad del demandado que por culpa grave o dolo en su acción u omisión habría ocasionado un daño que resarciría el Estado y no de un proceso ejecutivo.

El Consejo de Estado ha expuesto sobre este punto que “(...) *el interesado en obtener una sentencia favorable de la jurisdicción debe desplegar una actividad probatoria prolífica, acorde y proporcional con dicho interés, siendo, por tanto, indispensable que sea celoso en atender la carga procesal probatoria que implica el acreditamiento de los elementos que han sido explicados, para el éxito y prosperidad de las pretensiones y el aseguramiento de los fines constitucionales y legales de la acción de repetición, (...). Sobre este aspecto, bien señala el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que “...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y, en acatamiento del mismo, es menester reiterar la observancia de la carga procesal que le incumbe a la entidad demandante, de probar en las acciones repetición los requisitos configurativos de la acción, como noción procesal que se basa en el principio de autoresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable”*<sup>15</sup>

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006) - Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00150-01(17482)

De lo anotado podemos concluir que la parte demandante debía acreditar los siguientes elementos para determinar la responsabilidad del agente estatal:

- La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada, determinante de la condena.
- La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación.
- El pago realizado por parte de ésta.
- La calificación de dolosa o gravemente culposa del agente estatal.

Probados como están los 3 primeros elementos de la acción de repetición, esto es, la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una condena impuesta mediante sentencia ejecutoriada o conciliación aprobada, la calidad del agente, y su conducta determinante en el hecho que originó el daño, así como el pago de dicha obligación, pues obra certificación de la Tesorería de la entidad demandante en la que consta que realizó el pago, así mismo obra providencia del 25 de mayo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, mediante la cual aprueba el acuerdo conciliatorio entre la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores y VILMA REBECA GALVEZ LOPEZ, entraremos a estudiar si la conducta del agente fue dolosa o gravemente culposa.

Para determinar la culpa grave o dolo se debe acudir a las disposiciones del Código Civil, que además de definir los calificativos de dolo y de culpa grave, clasifica las especies de culpa que existen, entre ellas la grave:

*“(...) ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.*

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone al a diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro (...).”*

Frente a estos conceptos, el Consejo de Estado<sup>16</sup> ha señalado que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones

<sup>16</sup> Sentencia que dictó la Sección Tercera el 31 de agosto de 1999. Exp. 10.865. Actor: Emperatriz Zambrano y otros. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa. Consejero

contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6 y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos.

Es igualmente necesario tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política<sup>17</sup> y en la ley, a propósito de algunas instituciones como por ejemplo, contratos, bienes y familia.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que en todo caso, el demandante “deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder” (subrayado fuera de texto). Así mismo, el artículo 166 de esa normatividad, indica que a la demanda deberá acompañarse los documentos que pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

### 2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ Los demandados desempeñaron como servidores públicos en el Ministerio de Relaciones Exteriores los siguientes cargos:

<b>CARGO</b>	<b>FUNCIONES</b>	<b>PERSONA QUE DESEMPEÑO EL CARGO</b>	<b>PERIODO DURANTE EL CUAL LO DESEMPEÑO</b>
<b><u>Director General de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano</u></b>	<i>De acuerdo con el Decreto No. 1711, artículo 4° del 2 de septiembre de 1999, por la cual se modificó la Estructura Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, eran funciones de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano, las descritas a continuación:</i>  <i>1. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las Carreras Diplomática y Consular y Administrativa. Administrar la Carrera Diplomática y Consular, llevar actualizado el escalafón de</i>	<b>MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI</b>	<i>Del 9 de septiembre de 1999 al 6 de agosto de 2002.</i>
		<b>RODRIGO SUAREZ GIRALDO</b>	<i>Del 16 de septiembre de 2002 hasta el 8 de noviembre de 2004</i>

<sup>17</sup> El artículo 83 Constitucional reza: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

	<p><i>sus funcionarios y brindar el soporte técnico necesario para su adecuado desarrollo.</i></p> <p><i>Programar, planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades y los trabajos de las dependencias a su cargo.</i></p> <p><i>Evaluar y aplicar sistemas técnicos de selección de personal e ingreso al servicio, tramitar el escalafón del personal de carrera administrativa, organizar los concursos de ascenso, formular y ejecutar programas de adiestramiento y mantener y aplicar los instrumentos técnicos de valoración para la calificación de servicios del personal, con el fin de determinar la permanencia o retiro del servicio.</i></p> <p><i>Atender el manejo y la tramitación de asuntos relacionados con selección, nombramientos, capacitación, evaluación, traslados, licencias, permisos, comisiones, prestaciones sociales y demás situaciones administrativas y elaborar y los correspondientes actos administrativos sobre las novedades de personal.</i></p> <p><i>6. Facilitar al nuevo empleado del Ministerio el desempeño de sus funciones, indicando a través de un manual de inducción el funcionamiento del organismo y las funciones propias de su cargo.</i></p> <p><i>7. Desarrollar programas de bienestar social con el objeto de elevar el nivel de vida de los funcionarios y sus familias, propender por el mejoramiento social y cultural para beneficio general de todos los empleados a través de las actividades recreativas, deportivas, culturales y de capacitación.</i></p> <p><i>8. Elaborar, custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></p> <p><i>9. Atender los trámites que se deban adelantar ante la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional del Ahorro.</i></p> <p><i>10. Desarrollar los sistemas de información, registro, control y estadísticas de personal del Ministerio.</i></p>		
--	---	--	--

	<p>11. Adelantar en coordinación con la división de organización y sistemas los estudios que permitan mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>12. Administrar la planta global del Ministerio y la del servicio exterior bajo la dirección del Ministro y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de la ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.</p> <p>13. Llevar el registro y numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>14. Ejercer la función de Secretaría de las Comisiones de la Carrera Diplomática y Consular de la República y de la Carrera Administrativa.</p> <p>15. Preparar semestralmente el programa básico de traslados de los funcionarios inscritos en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República.</p> <p>16. Orientar y coordinar la política de traslados, especialmente los que se derivan de la alternación.</p> <p>17. Velar porque los decretos de traslado cumplan con lo previsto en el Parágrafo del artículo 39 de Decreto 1181 de 1999.</p> <p>18. Elaborar y mantener un registro con la frecuencia de los lapsos de alternación de cada funcionario</p> <p>19. Atender y coordinar lo relacionado con las situaciones de disponibilidad consagradas en los artículos 41 a 45 del Decreto 1181 de 1999.</p> <p>20. Elaborar la propuesta relacionada con las condiciones reguladoras de las comisiones, a las que se refiere el artículo 55 del Decreto 1181 de 1999 y adelantar las actividades necesarias para propiciar su puntual cumplimiento.</p> <p>21. Requerir el informe sobre la labor desarrollada en comisión para estudios,</p>		
--	--	--	--

	<p>consagrado en el artículo 58 del Decreto 1181 de 1999.</p> <p>22. Adelantar las actividades necesarias para la ejecución puntual de las condiciones laborales especiales de que tratan los artículos 62 a 69 del Decreto 1181 de 1999.</p> <p>23. Llevar un registro actualizado del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular con todos los datos relativos a los funcionarios escalafonados.</p> <p>24. Llevar y mantener actualizadas las listas de elegibles para el ingreso y ascenso de que tratan los artículos 21 y 31 Decreto 1181 de 1999.</p> <p>25. Expedir el reglamento para llevar a cabo la elección de los representantes de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular en la Comisión de Personal y en el Consejo Académico de la Academia Diplomática, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72 y 75 Decreto 1181 de 1999.</p> <p>26. Expedir las certificaciones que acrediten el cumplimiento de los requisitos para el ascenso mencionados en el artículo 26 Decreto 1181 de 1999.</p> <p>27. En general, velar por el cumplimiento de los términos y condiciones consagrados en el Decreto 1181 de 1999, en coordinación con los funcionarios y dependencias responsables, a fin de articular de manera eficiente y eficaz la normatividad contenida en el citado decreto.</p> <p>28. Expedir el reglamento necesario para acreditar la experiencia, según el literal a, numeral 2) del artículo 61 del Decreto 1181 de 1999.</p> <p>29. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas o le hayan sido asignadas por el Decreto 1181 de 1999.</p> <p>De acuerdo con la Resolución No. 1832, artículo 5 del 9 de mayo de 2000, por medio de la cual se delegaron unas funciones:</p> <p>Deléganse en el Director General de Desarrollo del Talento Humano las funciones</p>		
--	--	--	--

	<p><i>de ordenar los gastos inherentes a la nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores, transferencias y toda cuenta que deba reconocerse por concepto de pago de servicios personales inherentes a la nómina.</i></p> <p><i>De acuerdo con la Resolución No. 4615 del 11 de octubre de 2001, por la cual se estableció el manual específico de funciones y requisitos de los diferentes cargos de la planta interna de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Director General de Ministerio, código 0100, grado 18, de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano, eran las descritas a continuación:</i></p> <p><i>“(..)</i> 1. <i>Las funciones señaladas en el Decreto-ley 274 de 2000 o en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan</i></p> <p>2. <i>Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.</i></p> <p>3. <i>Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.</i></p> <p>4. <i>Coordinar, programar y dirigir las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio.</i></p> <p>5. <i>Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.</i></p> <p>6. <i>Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.</i></p> <p>7. <i>Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></p>		
--	--	--	--

	<p>8. <i>Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas.</i></p> <p>9. <i>Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.</i></p> <p>10. <i>Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.</i></p> <p>11. <i>Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.</i></p> <p>12. <i>Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.</i></p> <p>13. <i>Dirigir la formulación de políticas, metas y objetivos de la dependencia a su cargo.</i></p> <p>14. <i>Informar al Jefe inmediato sobre las gestiones adelantadas en los asuntos de su competencia.</i></p> <p>15. <i>Orientar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los grupos de trabajo a su cargo.</i></p> <p>16. <i>Las demás que le sean asignadas o que por su naturaleza sean afines con las descritas en este cargo.(...)</i></p> <p><i>De acuerdo con la Resolución No. 4615 del 11 de octubre de 2001, por la cual se estableció el manual específico de funciones y requisitos de los diferentes cargos de la planta interna de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Director Técnico, código 0100, grado 18, de la Dirección del Talento Humano, eran las descritas a continuación:</i></p> <p><i>(...) 1. Las funciones señaladas en el Decreto-ley 274 de 2000 o en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan</i></p>		
--	---	--	--

	<ol style="list-style-type: none"><li>2. <i>Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.</i></li><li>3. <i>Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.</i></li><li>4. <i>Coordinar, programar y dirigir las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio.</i></li><li>5. <i>Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.</i></li><li>6. <i>Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.</i></li><li>7. <i>Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></li><li>8. <i>Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas.</i></li><li>9. <i>Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.</i></li><li>10. <i>Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.</i></li><li>11. <i>Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.</i></li><li>12. <i>Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.</i></li></ol>		
--	--	--	--

	<p>13. <i>Dirigir la formulación de políticas, metas y objetivos de la dependencia a su cargo.</i></p> <p>14. <i>Informar al Jefe inmediato sobre las gestiones adelantadas en los asuntos de su competencia.</i></p> <p>15. <i>Orientar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los grupos de trabajo a su cargo.</i></p> <p>16. <i>Las demás que le sean asignadas o que por su naturaleza sean afines con las descritas en este cargo.</i></p> <p><i>Mediante Resolución No. 5440 del 30 de noviembre de 2001, por medio de la cual se delegaron unas funciones:</i></p> <p><i>Artículo 1°-Delegal en el Director del Talento Humano las siguientes funciones, siempre y cuando no requieran encargo.</i></p> <p>a) <i>Conceder mediante Resolución el disfrute de las vacaciones de los funcionarios del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></p> <p>b) <i>Aplazar, interrumpir y acumular por necesidades del servicio, mediante Resolución, las vacaciones de los funcionarios del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></p> <p>c) <i>Modificar las Resoluciones que autorizan, aplazan, interrumpen o acumulan las vacaciones de los funcionarios del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones [Exteriores.</i></p> <p>d) <i>Autorizar o conceder, según el caso, mediante Resolución el disfrute de las vacaciones que hayan sido aplazadas, interrumpidas, modificadas o acumuladas por necesidades del servicio.</i></p> <p>e) <i>Conceder, mediante Resolución, licencias no remuneradas; por enfermedad o por maternidad, al personal del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre y cuando no requiera encargo.</i></p>		
--	---	--	--

	<p>f) <i>Conceder permisos remunerados cuya duración sea superior a un (1) día, los cuales deberán ser solicitados por escrito por el funcionario y tener el visto bueno del Jefe Inmediato.</i></p> <p><i>De acuerdo con la Resolución No. 0159, artículo quinto (5°) del 22 de enero de 2003, por la cual se delegan unas funciones:</i></p> <p><i>Delegase en el Director del Talento Humano las funciones de ordenar los gastos inherentes a la nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores, transferencias y toda cuenta que deba reconocerse por concepto de pago de servicios personales inherentes a la nómina y expedir las resoluciones necesarias para su cumplimiento.</i></p> <p><i>De acuerdo con la Resolución No. 0193 del 27 enero de 2003, por la cual se modificó la Resolución No. 0159 artículo quinto (5°) del 22 de enero de 2003, el cual quedó así:</i></p> <p><i>Delegase en el Director del Talento Humano las funciones de ordenar los gastos inherentes a la nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores, contribuciones inherentes a nómina y toda cuenta que deba reconocerse por concepto de pago de servicios personales inherentes a la nómina y expedir las resoluciones necesarias para su cumplimiento.</i></p> <p><i>De acuerdo con la Resolución No. 0182 del 22 de enero de 2004, por la cual se estableció el manual específico de funciones y requisitos de los diferentes cargos de la planta interna de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Director Técnico, código 0100, grado 18, de la Dirección del Talento Humano, eran las descritas a continuación:</i></p>		
--	---	--	--

	<ol style="list-style-type: none"><li>1. <i>Las funciones señaladas en el Decreto Ley 274 de 2000 o en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.</i></li><li>2. <i>Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.</i></li><li>3. <i>Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.</i></li><li>4. <i>Coordinar, programar y dirigir las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio.</i></li><li>5. <i>Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.</i></li><li>6. <i>Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.</i></li><li>7. <i>Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></li><li>8. <i>Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarlos las determinaciones tomadas.</i></li><li>9. <i>Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.</i></li><li>10. <i>Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.</i></li><li>11. <i>Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.</i></li><li>12. <i>Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización</i></li></ol>		
--	---	--	--

	<p><i>interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.</i></p> <p><i>13. Dirigir la formulación de políticas, metas y objetivos de la dependencia a su cargo.</i></p> <p><i>14. Informar al Jefe inmediato sobre las gestiones adelantadas en los asuntos de su competencia.</i></p> <p><i>15. Orientar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los grupos de trabajo a su cargo.</i></p> <p><i>16. Las demás que le sean asignadas ó que por su naturaleza sean afines con las descritas en esto cargo.</i></p> <p><i>De acuerdo con el Decreto No. 110 del 21 de enero de 2004, por medio del cual se modificó la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictaron otras disposiciones, las funciones de la Dirección del Talento Humano, eran las descritas a continuación:</i></p> <p><i>Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano</i></p> <p><i>2. Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.</i></p> <p><i>3. Dirigir, programar y ejecutar las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los Ministerio y so Fondo Rotatorio</i></p> <p><i>4. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.</i></p> <p><i>5. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las</i></p>		
--	--	--	--

	<p>carreras diplomática y consular y administrativa.</p> <p>6. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>7. Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el</p> <p>8. Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas.</p> <p>9. Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.</p> <p>10. [Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.</p> <p>11. Las demás, que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia (...)"</p>		
<p><b><u>Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos</u></b></p>	<p>De acuerdo con la Resolución No. 0033 del 11 de enero de 1994, por la cual se estableció el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a nivel de cargo de la Planta de Personal de Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Subsecretario de Relaciones Exteriores, código 0044, grado 18, de la Subsecretaría de Recursos Humanos, eran las descritas a continuación:</p> <p>“(...) DESCRIPCIÓN FUNCIONES GENERALES:</p> <p>Participar en la formulación, la coordinación y la ejecución de las políticas o planes generales de la Secretaría General.</p> <p>Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la Subsecretaría y elaborar los programas de trabajo correspondientes, de conformidad con las políticas y criterios establecidos.</p>	<p><b>JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL</b></p>	<p>Del 10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999</p>
		<p><b>LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA</b></p>	<p>Del 24 de enero de 1995 hasta el 18 de mayo de 1995</p> <p>Del 19 de mayo de 1995 al 11 de diciembre de 1995</p>
		<p><b>LEONOR BARRETO DÍAZ</b></p>	<p>En dos ocasiones mientras se designaba y posesionaba el nuevo titular, el 12 de diciembre de 1995 y el 9 de</p>

	<p><i>Asistir al Secretario General en la adecuada aplicación de las normas y procedimientos referidos al ámbito de su competencia.</i></p> <p><i>Asistir en representación del Ministerio a eventos de carácter oficial, cuando sea delegado por el Secretario General.</i></p> <p>5. <i>Proponer e implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a cargo de la Subsecretaría.</i></p> <p>6. <i>Suscribir las comunicaciones del Ministerio para las cuales este legalmente autorizado.</i></p> <p>7. <i>Informar al jefe inmediato sobre las gestiones emprendidas y asuntos por tramitar y presentarle las iniciativas que surjan en las Dependencias a su cargo.</i></p> <p>8. <i>Recibir y evaluar los informes periódicos o especiales de los funcionarios subalternos.</i></p> <p>9. <i>Calificar de acuerdo con el reglamento a los funcionarios bajo su inmediata responsabilidad.</i></p> <p>10. <i>Elaborar informes sobre las actividades cumplidas por la Subsecretaría para las Memorias del Ministro.</i></p> <p>11. <i>Mantener discreción y reserva sobre los asuntos que conozca por razones de su trabajo.</i></p> <p>12. <i>Las demás que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.</i></p> <p><b>FUNCIONES ESPECÍFICAS</b></p> <p><b>SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS</b></p> <p>1. <i>Asistir al Secretario General en la selección, promoción, capacitación y desarrollo del Recurso Humano.</i></p> <p>2. <i>Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones que rigen las Carreras Administrativa y Diplomática y Consular, así como de los reglamentos internos del Ministerio por parte del personal (...)</i></p>	<p><b>AURA          PATRICIA          PARDO          MORENO</b></p>	<p>diciembre de 1996</p> <p>Del 13 de abril de 1993 al 22 de enero de 1995</p>
--	--	---	--

<p><b><u>Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales</u></b></p>	<p>De acuerdo con el Decreto No. 2126 del 29 de diciembre de 1992, la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales tenía como funciones las siguientes:</p> <p style="text-align: center;">“(...)</p> <p>Revisar las novedades del personal de plantas interna y externa y efectuar el proceso de las nóminas correspondientes.</p> <p>Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirado <u>con destino al Fondo Nacional de Ahorro.</u></p> <p>Preparar informes sobre prestaciones sociales <u>con destino a entidades oficiales</u> que así lo requieran.</p> <p><u>Elaborar las liquidaciones anuales definitivas y avances de cesantías.</u></p> <p>Coordinar con el <u>Fondo Nacional del Ahorro</u> todo lo concerniente a cesantías, créditos, adjudicación de vivienda e informes.</p> <p>Elaborar certificados de tiempo de servicio y sueldos con destino a la Caja Nacional de Previsión, al Fondo Nacional del Ahorro y demás entidades que se requiera.</p> <p>Coordinar con la Subsecretaría de Asuntos Administrativos, la ejecución <i>V m</i> presupuesta! relacionada con vacaciones, sueldos, primas y horas extras.</p> <p>Velar por la buena prestación y utilización de los servicios de bienestar a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio y sus familias y estudiar diferentes alternativas para mejorar tales servicios.</p> <p>Coordinar con Caja Nacional de Previsión Social programas para los funcionarios que están próximos a pensionarse.</p> <p>Organizar actividades que ayuden a mejorar el ambiente de trabajo y sirvan de estímulo al personal, tales como la semana cultural, entrega de condecoraciones o distintivos, cursos y actividades artísticas, culturales y de recreación.</p> <p>Proponer programas de capacitación.</p> <p>Estudiar de acuerdo con los funcionarios las necesidades que tienen en materia de</p>	<p><b>OVIDIO HELI GONZALEZ</b></p>	<p>Del 3 de enero de 1994, durante la ausencia de la doctora Myriam Consuelo Ramírez Vargas</p>	
			<p>Del 26 de septiembre de 1994, durante las vacaciones de la doctora Myriam Consuelo Ramírez Vargas</p>	
			<p><b>MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS</b></p>	<p>Del 3 de mayo de 1993 hasta el 14 de abril de 1996</p>
			<p><b>MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO</b></p>	<p>Del 8 de noviembre de 1999 hasta por el término de tres (3) meses cuando se designara y posesionara el nuevo titular</p>
			<p><b>PATRICIA ROJAS RUBIO</b></p>	<p>Del 11 de febrero de 2000 hasta por el término de tres (3) meses cuando se designara y posesionara el nuevo titular</p>
		<p>Del 12 de diciembre de 2000 hasta</p>		

<p>capacitación, para elaborar los programas de cursos correspondientes.  <i>Programar y coordinar con el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- o la entidad que se escoja, los cursos que se van a dictar. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas. (...)</i>”</p> <p>De acuerdo con la Resolución No. 0033 del 11 de enero de 1994, por la cual se estableció el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a nivel de cargo de la Planta de Personal de Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, de la Subsecretaría de Recursos Humanos, eran las descritas a continuación:</p> <p>“(...) DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES GENERALES:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la División y elaborar los programas de trabajo correspondientes, de conformidad con las políticas y criterios establecidos.</li> <li>2. Coordinar y supervisar directamente o a través de los respectivos Grupos o Áreas Funcionales de Gestión, el desarrollo de las funciones que correspondan a la División.</li> <li>3. Dirigir, supervisar, promover y participar en los estudios, investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a cargo de la División o de la Entidad.</li> <li>4. Proyectar y proponer al jefe inmediato las políticas, estrategias, planes y programas requeridos en el Área a su cargo.</li> <li>5. Informar al jefe inmediato sobre las gestiones emprendidas y asuntos por tramitar y presentarle las iniciativas que surjan en la Dependencia a su cargo.</li> <li>6. Asistir en representación del Ministerio a eventos de carácter oficial, cuando sea delegado por el Subsecretario.</li> </ol>	<p>por el término de tres meses, mientras se designaba y posesionaba nuevo titular</p>
	<p>Del 16 de marzo de 2001 hasta por el término de tres meses, mientras se designaba y posesionaba nuevo titular</p>
	<p><b>OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA</b></p> <p>Del 2 al 4 de enero de 1996</p>
	<p><b>EDITH ANDRADE PAEZ</b></p> <p>Mediante Resolución No. 2486 del 21 de septiembre de 1992 se le asignaron las funciones de Jefe de Bienestar Social</p>

	<p>7. <i>Recibir y evaluar los informes periódicos o especiales de los funcionarios subalternos.</i></p> <p>8. <i>Suscribir las comunicaciones del Ministerio para las cuales estén legalmente autorizado.</i></p> <p>9. <i>Calificar de acuerdo con el reglamento a los funcionarios bajo su inmediata responsabilidad.</i></p> <p>10. <i>Elaborar informes sobre las actividades cumplidas por la División para las Memorias del Ministerio.</i></p> <p>11. <i>Mantener discreción y reserva sobre los asuntos que conozca por razones de su trabajo.</i></p> <p>12. <i>Las demás que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.</i></p> <p><b>FUNCIONES ESPECÍFICAS:</b></p> <p><b>DIVISIÓN DE CAPACITACIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES SOCIALES</b></p> <p>1. <i>Ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo del personal en cuanto a los procesos de capacitación así como la organización de actividades encaminadas al mejoramiento del bienestar social del funcionario y su familia.</i></p> <p>2. <i>Adelantar las actividades inherentes a la liquidación, reportes y registros de la Remuneración del personal.</i></p> <p><i>De acuerdo con la Resolución No. 0316 del 7 de febrero de 1997, por la cual se modificó, amplió y precisó el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel de Cargo de la Planta de Personal del servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y se especificó claramente las funciones que debió cumplir cada funcionario de la Entidad, las funciones del cargo Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, eran las descritas a continuación:</i></p>		
--	--	--	--

	<p><b>DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. <i>Revisar las novedades del personal de plantas internas y externa, y efectuar el proceso de nóminas correspondientes.</i></li><li>2. <i>Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías al Fondo Nacional del Ahorro.</i></li><li>3. <i>Preparar informes sobre prestaciones sociales con destino a las entidades que así lo requieran.</i></li><li>4. <i><u>Elaborar</u> las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías.</i></li><li>5. <i>Coordinar con el Fondo Nacional del Ahorro todo lo concerniente a cesantías,</i></li><li>6. <i>Elaborar certificados de tiempo de servicio y sueldos con destino a las Entidades que lo requieran.</i></li><li>7. <i>Coordinar con la Subsecretaría de Asuntos Administrativos la ejecución presupuesta! relacionada con vacaciones, sueldos, primas, horas extras y demás bonificaciones o prestaciones.</i></li><li>8. <i>Velar por la buena prestación y utilización de los servicios de bienestar a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio y sus familiares, y estudiar diferentes alternativas para mejorar tales servicios.</i></li><li>9. <i>Coordinar con entidades especializadas programas para los funcionarios que estén próximos a pensionarse.</i></li><li>10. <i>Organizar actividades que ayuden a mejorar el ambiente de trabajo y sirvan de estímulo al personal, tales como semana cultural, entrega de condecoraciones o distintivos, cursos y actividades artísticas, culturales y de recreación.</i></li><li>11. <i>Proponer programas de capacitación.</i></li><li>12. <i>Estudiar de acuerdo con los funcionarios las necesidades que tienen en materia de capacitación, para elaborar los programas de cursos correspondientes.</i></li></ol>		
--	--	--	--

	<p>13. Programar y coordinar con las entidades competentes, la realización o participación en programas de capacitación.</p> <p>14. Coordinar lo pertinente al seguro médico en el exterior.</p> <p>15. Velar y coordinar la adecuada implantación del programa de salud ocupacional.</p> <p><b>DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES GENERALES:</b></p> <p>1. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la División, así como de los programas, planes, proyectos y las actividades que las concretan, en asocio con sus inmediatos colaboradores y de conformidad con las políticas y criterios establecidos.</p> <p>2. permitan mejorar la prestación de los servicios a cargo de la División o do la Entidad.</p> <p>3. Participar en la formulación, la coordinación y la ejecución de las políticas, planes y programas de la Subsecretaría.</p> <p>4. Asistir al Subsecretario en la adecuada aplicación de las normas y procedimientos referidos al ámbito de su competencia.</p> <p>5. Proponer e implantar los procesos, procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a cargo de la División.</p> <p>6. Informar periódicamente al Subsecretario, o a solicitud de éste, sobre el desarrollo de los asuntos de su competencia y de acuerdo con la pertinencia del caso.</p> <p>7. Atender el trámite y definición de las peticiones formuladas por las misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.</p> <p>8. Orientar, dirigir, evaluar y controlar el desarrollo de las funciones de su Despacho y de las demás Dependencias bajo su cargo.</p> <p>9. Participar y colaborar en el desarrollo de actividades conjuntas con otras</p>		
--	--	--	--

	<p><i>dependencias o funcionarios externos del Ministerio de Relaciones Exteriores u otras entidades, de acuerdo con solicitud o designación del Subsecretario.</i></p> <p><i>10. Atender el trámite y definición de las peticiones formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares y por las entidades o personas externas sobre asuntos de su competencia.</i></p> <p><i>11. Proponer al Subsecretario la organización y reglamentación de las Dependencias y Áreas Funcionales de Gestión que se requieran en la Subsecretaría, para la adecuada atención de las funciones a ella asignada y organizar Grupos y Equipos de Trabajo y los demás mecanismos de su competencia que considere necesarios para lograr los resultados previstos.</i></p> <p><i>12. Coordinar y supervisar el desarrollo de las funciones que correspondan a la División, directamente o a través de las respectivas Dependencias, Areas Funcionales de Gestión, Grupos y Equipos de Trabajo.</i></p> <p><i>13. Estudiar los informes periódicos u ocasionales y demás documentos que las Dependencias, Áreas de Gestión, Grupos y personal bajo su cargo deban rendir y presentar las observaciones que de tal estudio se desprendan.</i></p> <p><i>14. Facilitar y propender por una fluida comunicación entre las distintas Dependencias de sus Despacho, de éstas con las demás Dependencias del Ministerio con las cuales mantiene relaciones de administración, coordinación y resultados.</i></p> <p><i>15. Participar en representación del Ministerio en eventos de carácter oficial, cuando sea delegado por el Ministro , el Secretario General o el Subsecretario y asistir o delegar en funciones de su Despacho la asistencia a eventos, comités, juntas o reuniones a que deba acudir o sea invitado por naturaleza de su cargo.</i></p>		
--	---	--	--

	<p>16. <i>Designar en las Dependencias de sus Despacho funciones y asuntos de la competencia de ellas y delegar en funcionarios de su Despacho y de las dependencias bajo su cargo asuntos de su propia competencia en el marco de la Ley.</i></p> <p>17. <i>Elaborar los informes sobre las actividades cumplidas por la División para las Memorias del Ministerio.</i></p> <p>18. <i>Evaluar y calificar de acuerdo con los reglamentos a los funcionarios que estén bajo su inmediata responsabilidad.</i></p> <p>19. <i>Proponer mecanismos o acciones que permitan comunicar, instruir o capacitar al personal bajo su cargo para lograr un adecuado desempeño de las funciones y actividades que tengan asignadas o se les asigne y solicitar de ser el caso, la participación de las dependencias o áreas responsables de ello.</i></p> <p>20. <i>Facilitar y tramitar los actos y diligencias propias de su Despacho de acuerdo con la Ley y reglamentos de competencias, bajo los principios de eficiencia, calidad y oportunidad que rigen la administración pública.</i></p> <p>21. <i>Suscribir las comunicaciones del Ministerio para las cuales este lealmente autorizado</i></p> <p>22. <i>Dirigir y coordinar las actividades de las Dependencias bajo su cargo.</i></p> <p>23. <i>Cumplir las actividades o de las funciones que desarrolla en cumplimiento de las labores corrientes del trabajo, lo mismo que las funciones de interventoría sobre los contratos a su cargo, que le determinan los manuales de procesos y procedimientos técnicos y administrativos del Ministerio que se encuentran bajo su responsabilidad.</i></p> <p>24. <i>Velar por el uso racional y adecuado de los equipos, muebles y enseres asignados a su Despacho, o que ocasionalmente se faciliten para el desarrollo de las funciones correspondientes y responder por el inventario a su cargo.</i></p>		
--	---	--	--

	<p>25. Observar que la documentación relativa a los temas confiada a la División se mantenga protegida, actualizada y sistematizada.</p> <p>26. Ejercer las demás funciones que el Subsecretario le asigne o delegue.</p> <p>27. Mantener absoluta discreción y reserva sobre los asuntos que conozca por razones de trabajo.</p> <p>28. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.</p> <p>De acuerdo con la Resolución No. 0317 del 7 de febrero de 1997, por medio de la cual se establecieron las funciones de las Áreas de Gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones, eran las descritas a continuación:</p> <p><b>AREA DE CAPACITACION, BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES</b></p> <p><b>ÁREA NÓMINA INTERNA</b></p> <p>1. Dar trámite a los procesos y procedimientos relacionados con el reconocimiento y pago de nómina que benefician al personal de planta interna D del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>2. Revisar y actualizar las novedades del personal de planta interna y efectuar el proceso en la respectiva nómina.</p> <p>3. Efectuar las revisiones contables de la nómina, elaborar los listados y enviarlos al Área de Tesorería.</p> <p>4. <u>Realizar</u> las autoliquidaciones para las diferentes Empresas Promotores de Salud (EPS), para la Aseguradora de Riesgos Profesionales y los Fondos de Pensiones, diligenciando los respectivos formularios en las partes correspondientes.</p> <p>5. Elaborar las ayudas de memoria y los volantes informativos sobre asuntos atendidos por el Area y actualizarlos.</p>		
--	---	--	--

	<p>6. <i>Preparar los informes y demás correspondencia de respuesta sobre los asuntos propios del Área.</i></p> <p>7. <i>Atender las solicitudes e inquietudes que en forma personal o telefónicamente presenta los funcionarios del Ministerio, relacionadas con las novedades presentadas en la nómina.</i></p> <p>8. <i>Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.</i></p> <p><b>ÁREA NÓMINA EXTERNA</b></p> <p>1. <i>Dar trámite a los procesos y procedimientos relacionados con el reconocimiento y pago de nómina que benefician al personal de planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></p> <p>2. <i>Revisar y actualizar las novedades del personal de Planta Externa y efectuar el proceso en la respectiva nómina.</i></p> <p>3. <i>Efectuar las revisiones contables de la nómina, elaborar los listados y enviarlos al Área de Tesorería.</i></p> <p>4. <i><u>Colaborar</u> con el Área de Nómina Interna para realizar las autoliquidaciones para las diferentes Empresas Promotoras de Salud (EPS), para la Aseguradora de Riesgos Profesionales y los Fondos de Pensiones, diligenciando los respectivos formularios en las partes correspondientes.</i></p> <p>5. <i>Elaborar las ayudas de memoria y los volantes informativos sobre asuntos atendidos por el Área y actualizarlos.</i></p> <p>6. <i>Preparar los informes y demás correspondencia de respuesta sobre los asuntos propios del Área.</i></p> <p>7. <i>Atender las solicitudes e inquietudes que en forma personal o telefónicamente presente los funcionarios del Ministerio, relacionadas con las novedades presentadas en la nómina.</i></p> <p>8. <i>Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.</i></p> <p><b>ÁREA BIENESTAR SOCIAL</b></p>		
--	--	--	--

	<p><b>AREA PRESTACIONES SOCIALES</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Dar trámite a los procesos y procedimientos relacionados con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que benefician al personal de planta; del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></li> <li>2. <i>Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirado con destino al Fondo Nacional del Ahorro.</i></li> <li>3. <i>Preparar los informes sobre prestaciones sociales con destino a las entidades oficiales que los requieran.</i></li> <li>4. <i><u>Elaborar</u> las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías y los certificados con destino al Fondo Nacional del Ahorro.</i></li> <li>5. <i>Coordinar con el Fondo Nacional del Ahorro todo lo concerniente a cesantías, créditos, adjudicación de vivienda e informes; como en la asesoría a los funcionarios de la Cancillería en los trámites ante esa entidad.</i></li> <li>6. <i>Solicitar el NIT para los funcionarios extranjeros en la Administración de Impuestos Nacionales.</i></li> <li>7. <i>Elaborar las ayudas de memoria y los volantes informativos sobre asuntos atendidos por el Área de Prestaciones Sociales.</i></li> <li>8. <i>Coordinar la ejecución de las diferentes actividades que se realizan en el marco de los programas del Sistema General de Riesgos Profesionales.</i></li> <li>9. <i>Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas. (...)<sup>1819</sup></i></li> </ol>		
<p><b><u>Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nómina y Prestaciones</u></b></p>	<p><i>De acuerdo con la Resolución No. 5378 del 29 de noviembre de 2001, por la cual se crearon y se establecieron las funciones de los grupos internos de trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del Grupo Interno de Trabajo de Nómina y</i></p>	<p><b>PATRICIA ROJAS RUBIO</b></p>	<p><i>Del 31 de diciembre de 2001 y el 7 de enero de 2002</i></p>
		<p><b>ITUCA HELENA</b></p>	<p><i>Del 7 de enero al 2 de febrero de 2003</i></p>

<sup>18</sup> Folios 75 a 84 del c1.

<sup>19</sup> Folios 122 a 128 del c1.

	<p><i>Prestaciones, eran las descritas a continuación:</i></p> <p><i>“(…) GRUPO DE NÓMINA Y PRESTACIONES</i></p> <ol style="list-style-type: none"><li><i>1. Organizar y controlar programas referidos a nómina del talento humano del Ministerio.</i></li><li><i>2. Tramitar el pago de la nómina, prestaciones sociales y vacaciones al personal de planta interna y externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></li><li><i>3. Coordinar con la Dirección Administrativa y Financiera y por su intermedio con el grupo financiero la ejecución presupuestal relacionada con las vacaciones, sueldos, primas, horas extras y demás bonificaciones y prestaciones a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></li><li><i>4. Efectuar la revisión y actualización de las novedades del personal de planta interna y externa, y realizar el registro en la base de datos de nómina.</i></li><li><i>5. Realizar las revisiones contables pertinentes de la nómina, elaborar y remitir los listados correspondientes al grupo financiero.</i></li><li><i>6. Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirados <u>con destino al Fondo Nacional de Ahorro</u> o la entidad que haga sus veces.</i></li><li><i>7. <u>Preparar y presentar</u> las autoliquidaciones para las Empresas Promotoras de Salud, la Aseguradora de Riesgos Profesionales y los Fondos de Pensiones correspondientes.</i></li><li><i>8. Preparar los informes relativos a prestaciones sociales <u>con destino a las entidades oficiales</u> que lo requieran.</i></li><li><i>9. Coordinar con la entidad pertinente todo lo concerniente a cesantías y créditos <u>para adjudicación de vivienda</u> y asesorar a</i></li></ol>	<p><b>MARRUGO PÉREZ</b></p>	
--	--	---------------------------------	--

	<p><i>los funcionarios del Ministerio en los trámites ante la entidad.</i></p> <p><i>10. Mantener actualizada la base de datos y la documentación relativa al tema de nómina y prestaciones sociales.</i></p> <p><i>11. Aportar a la Dirección iniciativas para mejorar la marcha y organización del trabajo; lo mismo que elementos de juicio para la toma de decisiones relacionadas con la proposición, adopción, ejecución y control de planes y programas relacionados con nómina y prestaciones sociales.</i></p> <p><i>12. Participar en el diseño del plan de gestión de la Dirección, y una vez aprobado, implementar y efectuar seguimiento y evaluación al plan de su competencia.</i></p> <p><i>13. Presentar a las dependencias competentes del Ministerio los informes sobre la gestión realizada.</i></p> <p><i>14. Suministrar a las Dependencias competentes del Ministerio la información pertinente sobre sus necesidades presupuétales.</i></p> <p><i>15. Elaborar certificados de tiempo de servicio y sueldos con destino a las entidades que lo requieran.</i></p> <p><i>16. Efectuar el seguimiento a la póliza de salud contratada para los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores y facilitar su utilización.</i></p> <p><i>17. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza sean afines con las descritas anteriormente.(...)"</i></p>		
--	---	--	--

<p><b><u>Asesor,</u></b>  <b><u>código 1020,</u></b>  <b><u>grado 04 de la</u></b>  <b><u>Secretaría</u></b>  <b><u>General del</u></b>  <b><u>Ministerio de</u></b>  <b><u>Relaciones</u></b>  <b><u>Exteriores</u></b></p>	<p>Asignándole las funciones del Jefe de Área de Recursos Humanos.</p> <p>De acuerdo con el Decreto No. 19, artículo 30 del 3 de enero de 1992, por la cual se señalaron unas funciones generales de los directores, subdirectores, subsecretarios y jefes de oficina, las descritas a continuación:</p> <p>“(…) 1. <b>Elaborar los informes sobre actividades cumplidas por la respectiva dependencia, para las memorias del Ministro.</b></p> <p>2. <b>Calificar el personal de la Carrera Diplomática y Consular y de la Carrera Administrativa que labore bajo la respectiva dependencia.</b></p> <p>3. <b>Las demás funciones específicas que les señale el Ministro, relacionadas con los respectivos cargos. (…)</b>”</p>	<p><b>AURA</b>  <b>PATRICIA</b>  <b>PARDO</b>  <b>MORENO</b></p>	<p>Del 14 de diciembre de 1992</p>
--	--	--	------------------------------------

✓ Por medio de providencia del 25 de mayo de 2015 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 144 Judicial para asuntos administrativos entre VILMA REBECA GALVEZ LOPEZ y la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

✓ Con la Resolución No. 5633 del 8 de septiembre de 2015 se dio cumplimiento a la conciliación extrajudicial y se ordenó el pago de la suma de \$134.124.563 a favor de la señora VILMA REBECA GALVEZ LOPEZ, pago que se efectuó el 6 de octubre de 2015.

✓ El Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores tomó la decisión de iniciar la presente demanda en contra de los señores AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PAEZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ con motivo de la conciliación extrajudicial en donde la entidad fue condenada a pagar la reliquidación de las cesantías de la señora VILMA REBECA GALVEZ LOPEZ.

**2.3.2. Entremos ahora a resolver el primer interrogante planteado: ¿Era función de los demandados AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PAEZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA**

***HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ notificar a la señora VILMA REBECA GALVEZ LOPEZ de la liquidación anual de sus cesantías durante el tiempo que presto sus servicio en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, esto es, entre los años 1992 a 2003?***

Aduce la parte demandante que los señores AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PAEZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUSI MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ actuaron con culpa grave al omitir notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que la señora VILMA REBECA GALVEZ LOPEZ de la liquidación de sus cesantías durante el tiempo que prestó sus servicios en la Planta externa del ministerio de Relaciones exteriores, esto es, entre los años 1992 a 2003, y que en razón a la omisión en el cumplimiento de este deber, dichos actos no quedaron en firme, generando altos intereses e impidiéndose así la causación de los fenómenos de la prescripción trienal y de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual, se tornó más gravosa el valor conciliado que se impuso al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Revisado el material probatorio, específicamente las certificaciones laborales allegadas por la misma parte demandante, observa el despacho que en ninguno de los cargos que desempeñaron cada uno de los demandados, esto es, en el cargo de Director de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano, de Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos, Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nomina y Prestaciones y Asesor código 1020, grado 04 de la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, establece la función de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la planta de personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores y eso que dichas funciones fueron complementadas posteriormente mediante resoluciones.

En efecto, el Director de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano y el Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos tienen a su cargo funciones de dirección en los que trazan lineamientos, directrices y/o parámetros en cada área, se encargan de planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de cada una de sus dependencias, así como elaborar los programas de trabajo correspondientes de conformidad con las políticas y criterios establecidos y velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las Carreras Diplomática y Consular, luego, es evidente que una función tan específica como es la de notificar las liquidaciones anuales de cesantías al personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores no se encuentra dentro de las funciones asignadas.

Ahora, en cuanto a las funciones asignadas al Jefe de la División de capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales si bien es cierto la Resolución No. 0316 del 7 de febrero de 1997, por la cual se modificó, amplió y precisó el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel de Cargo de la Planta de Personal del Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, estableció que era el encargado de elaborar las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías, solo indicó que debía elaborarlos, pero no indicó que debía notificar de los mismos a cada uno de sus empleados, mucho menos, a los que hacían parte de la planta externa. Inclusive, respecto de los reportes anuales de cesantías.

Así mismo, con respecto al cargo de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nómina y Prestaciones, observa el despacho que aunque dentro de las funciones se indicó la de elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirados con destino al Fondo Nacional de Ahorro o la entidad que haga sus veces, solo indicó que debía elaborarlos y enviarlos al Fondo Nacional del Ahorro, no señaló que debía notificar las liquidaciones anuales de cesantías del personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En relación con el cargo de Asesor, código 1020, grado 04 de la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores aunque una de sus funciones es elaborar los informes sobre actividades cumplidas por la respectiva dependencia, para las memorias del Ministro y Calificar el personal de la Carrera Diplomática y Consular y de la Carrera Administrativa que labore bajo la respectiva dependencia, no se entiende de qué forma estas funciones pueden conllevar a la función de notificar las liquidaciones anuales de cesantías del personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En ese orden de ideas, la respuesta a nuestro segundo interrogante ***¿no hacer la notificación hacía responsables patrimonialmente a los aquí demandados?*** es negativa, porque no se puede exigir el cumplimiento de una obligación que no estaba asignada a ninguno de los cargos que desempeñaban cada uno de los demandados y menos aún hacerlos responsables por el pago efectuado por la entidad, pues bajo el principio de legalidad no se puede exigir el cumplimiento de funciones que no están asignadas, toda vez que estaría invadiendo competencia de otro funcionario, y extralimitando sus propias funciones, lo anterior de conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política<sup>20</sup>.

Así las cosas, si bien está demostrada la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una conciliación aprobada, el pago de dicha obligación y la calidad de los agentes, no se encuentra probado que su conducta fuera determinante en el hecho que origino el daño, ni siquiera se encuentra demostrado que la conducta alegada como incumplida fuera deber de AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PAEZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI

---

<sup>20</sup> Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente

GONZALEZ, LUSI MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERIO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, por lo que la decisión que se dicte será adversa a las pretensiones de la entidad pública demandante.

#### **2.4 De la condena en costas**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SLDR

**Firmado Por:**

**Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a41975afc8046d44d6037a828a4ba16aff838d5ff6c67d6eec5826b9315c0f**  
Documento generado en 22/06/2022 11:19:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**